

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**Número: ACT-PUB/21/09/2016**

**Anexos: Documentos anexos  
de los puntos 01, 04,  
05, 06, 07 y 08.**

09/1

A las once horas con trece minutos del miércoles veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.  
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.  
Areli Cano Guadiana, Comisionada.  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.




**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

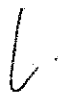
**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación de los proyectos de Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 03, 09, 17, 24 y 31 de agosto de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

- 
4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ampliar el plazo previsto en el punto tercero del Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 
5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.
6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
7. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
8. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ratificar la participación de un Comisionado en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2016 en Nueva York, Estados Unidos de América.
9. Asuntos generales.
- 

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:



**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01. Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno las Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 03, 09, 17, 24 y 31 de agosto de 2016 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.02**

Se aprueban por unanimidad las Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 03, 09, 17, 24 y 31 de agosto de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.03**

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

**I. Protección de datos personales**

RPD 0610/16, RPD 0645/16, RPD 0682/16, RPD 0683/16, RPD 0688/16, RPD 0691/16, RPD 0693/16, RPD 0695/16, RPD 0702/16, RPD 0719/16, RPD 0723/16, RPD 0724/16, RPD 0725/16, RPD 0726/16, RPD 0733/16, RPD 0734/16, RPD 0747/16, RPD 0748/16, RPD 0752/16, RPD 0755/16, RPD 0756/16, RPD 0760/16, RPD 0763/16, RPD 0766/16, RPD 0767/16, RPD 0772/16, RPD 0773/16, RPD 0776/16, RPD 0784/16 y RPD 0792/16.

**II. Acceso a la información pública**

RDA 3119/16, RDA 3294/16, RDA 3335/16, RRA 0405/16, RRA 0454/16, RRA 0463/16, RRA 0529/16, RRA 0566/16, RRA 0615/16, RRA 0638/16, RRA 0682/16, RRA 0683/16, RPD-RCRA 0684/16, RRA 0689/16, RRA

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**


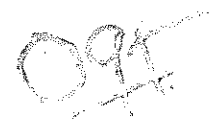


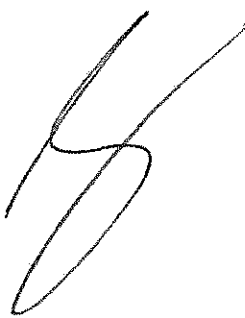


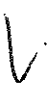
0692/16, RRA 0696/16, RRA 0708/16, RRA 0713/16, RRA 0715/16, RRA 1030/16, RRA 1058/16, RRA 1068/16, RRA 1086/16, RRA 1105/16, RRA 1116/16, RRA 1135/16, RRA 1144/16, RRA 1317/16, RRA 1320/16, RRA 1354/16, RRA 1369/16, RRA 1410/16, RRA 1415/16, RRA 1439/16, RRA 1450/16, RRA 1453/16, RRA 1459/16, RRA 1466/16, RRA 1467/16, RRA 1474/16, RRA 1478/16, RRA 1516/16, RRA 1529/16, RRA 1536/16, RRA 1544/16, RRA 1602/16, RRA 1613/16, RRA 1646/16, RRA 1658/16 y RRA 1709/16.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0610/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101572716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0629/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200159016) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0649/16 en la que se ordena dar cumplimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101739816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0662/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101992316) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0682/16 en la que se ordena dar cumplimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0688/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101874716) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0691/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101791316) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0693/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101848516) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0702/16 en la que se modifica la respuesta de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900064816) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0719/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101874016) (Comisionado Monterrey).

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0723/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101921916) (Comisionada Cano).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0724/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102020416) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0725/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400228216) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0726/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102005516) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0733/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400104616) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0734/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400114816) (Comisionada Presidente Puento).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0748/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102050916) (Comisionada Presidente Puento).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0752/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700281016) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0755/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102170916) (Comisionada Presidente Puento).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0756/16 en la que se ordena dar cumplimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0763/16 en la que se revoca la respuesta de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900065216) (Comisionado Salas).
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 


## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2884/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400083016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3035/16 en la que se modifica la respuesta de Financiera Nacional de

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500003416) (Comisionada Kurczyn).

 A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3194/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700082516), señalando que se requirió diversa información en copia certificada, respecto del expediente del procedimiento para emitir la declaratoria administrativa por la que se formalizó la nacionalización del inmueble denominado Templo Nueva Basílica de Guadalupe, Atrio y Anexos, ubicado en Plaza de las Américas.


En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione en versión pública la información requerida por el particular. En ese sentido, su Comité de Información deberá emitir una resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación de las partes o secciones eliminadas en la versión pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló no acompañar el proyecto de resolución propuesto, conforme a los precedentes RDA 5484/14, RDA 2761/15, RDA 6406/15, RDA 6407/15, RDA 2130/16, RDA 2624/16, RDA 0114/16, RDA 2993/16, RDA 2685/16, RDA 3095/16 y RDA 3096/16. Lo anterior, en lo que respecta al análisis de la causal de reserva establecida en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que el expediente DRI-511 es un procedimiento de naturaleza administrativa seguida en forma de juicio, la cual no ha causado estado, ni ejecutoria, puesto que no se ha emitido una resolución o determinación definitiva.

En ese sentido, la información que obra dentro del expediente da cuenta de actos procesales de los procedimientos administrativos. Por tal motivo, consideró que resulta ineludible que forme parte de un expediente abierto,

cuya tramitación no ha causado estado. Por lo tanto, señaló que emitiría un voto disidente ya que considera que no debió hacerse una distinción o análisis individualizado de los documentos que conforman dicho expediente.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó no estar de acuerdo con el proyecto en los términos en que se presenta, porque se está basando en la determinación de dar a conocer la versión pública de los contenidos en el expediente administrativo DRI-511, que habla de dos certificados emitidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, plano topográfico DRPCI/9 09 8 27-7/5540/2015/T, expedido por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Por otro lado, en el proyecto se considera procedente la reserva del escrito suscrito por el representante legal de la asociación religiosa que solicitó la nacionalización del inmueble en cuestión; el avalúo estimativo elaborado por una empresa privada; el listado de inventario de bienes muebles y la relatoría descriptiva del inmueble con impresiones fotográficas, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, bajo el argumento de que la reserva invocada por el sujeto obligado se actualiza, ya que se trata de actuaciones propias del juicio cuya divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelve el fondo del asunto, podría ocasionar inconvenientes para la solución del procedimiento. Al respecto, señaló que es necesario recordar que el sujeto obligado manifestó que derivado de la existencia del juicio de amparo número 228/2016-3, en trámite, radicado ante el juzgado noveno de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, que versa sobre el procedimiento para emitir la declaratoria de nacionalización del bien inmueble de interés del particular, el juez solicitó a la dependencia copia del expediente DRI-511, del inmueble Templo Nueva Basílica de Guadalupe, Atrio y Anexos, por lo que las documentales requeridas por el peticionario son parte de las constancias del juicio de amparo en mención.

Derivado de esto, debe considerarse que para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se deben acreditar tres elementos, a saber:

- o Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativa, seguida en forma de juicio.

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

- Que se trata de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.
- Que el procedimiento respectivo, no haya causado estado.

En ese contexto, tal como se analizó en el proyecto que se presentó, el sujeto obligado está facultado para expedir las declaratorias administrativas de nacionalización de los inmuebles destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, e integrar a los expedientes y tramitar los procedimientos administrativos en que debe intervenir la Secretaría de la Función Pública, relativos a inmuebles federales que sean de su competencia.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó estar de acuerdo con el proyecto de resolución presentado, ya que se están reservando documentos que son públicos, además no son documentos que se generaron a partir del juicio, son documentos preexistentes.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:


- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3194/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700082516) (Comisionada Cano). Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 3194/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700082516), a través de la cual clasificó la información. Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

La ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RDA 3194/16.

- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3249/16, interpuesto en



**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

 contra de la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100029916), señalando que se requirió el acta de inspección realizada el 23 de marzo de 2016, por inspectores de la PROFEPA Campeche, derivada de la denuncia interpuesta en contra del Country Club Playa Palmas.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, por un periodo de tres años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.





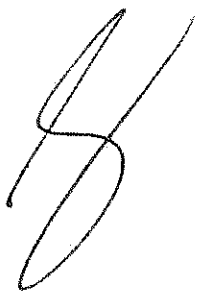



Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que su Comité de Información emita una nueva resolución a través de la cual clasifique la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de un año.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:


- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 3249/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100029916) (Comisionado Acuña). Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3294/16 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300023016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0443/16 en la que se modifica la respuesta de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000011216) (Comisionada Cano).

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0529/16 en la que se modifica la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000007316) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0566/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100061016) (Comisionada Presidente Puente).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0638/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800130416) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0689/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor (Folio No. 1021100012916) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0692/16 en la que se revoca la respuesta del Banco de México (Folio No. 6110000009216) (Comisionada Presidente Puente).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0696/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100007116) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0700/16 en la que se revoca la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (Folio No. 0917900003016) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0705/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900179716) (Comisionado Monterrey).
  - El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0708/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300013616), señalando que se solicitó un informe amplio, con una gran cantidad de contenidos que se refieren concretamente a situaciones relacionadas con Jalisco.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contestó prácticamente casi todos los elementos, pero el solicitante se sintió inconforme porque le pareció incompleta la información, concretamente en cuatro tipos de datos.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se pudo identificar que hay un número muy amplio de información que fue entregada, pero no se solicitó a todas las unidades administrativas que pudieran aportar elementos.



Por lo tanto, el Comisionado Acuña Llamas propuso modificar la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas e instruirle que realice una búsqueda en todas las áreas competentes, de entre las que no podrá omitirse a la Secretaría Técnica, la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, la Dirección General y la Delegación Regional Jalisco, respecto de la fecha de los hechos, monto económico solicitado de reparación del daño, si cuenta con sentencia a su favor o con recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y el estatus del proceso de revisión.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó acompañar el proyecto de resolución, para la reparación del daño o entrega de apoyos a víctimas respecto de las propias víctimas del accidente ocurrido en Egipto en septiembre de 2015, así como aquellas víctimas de los ataques y bloqueos del crimen organizado en Jalisco, el 1 de mayo de 2015.


Además, agregó que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, que realiza el INEGI, se estima que las víctimas del delito en México, entre mujeres y hombres mayores de 18 años fue de 22.8 millones en 2014. De acuerdo con estas cifras, en 2014 por cada 100 mil habitantes existía una tasa de prevalencia delictiva de 28 mil 200 víctimas. Asimismo, aproximadamente el 33.2 de los hogares del país tuvo al menos una víctima de delito, durante el 2014.

En contraste con esto, la encuesta señaló que en el 2014 se denunció únicamente el 10.7 por ciento de los delitos, de los cuales el 67.5 llegó al inicio de una averiguación previa ante el Ministerio Público, lo que implica que del total de delitos solamente se iniciaron averiguaciones previas en el 7.2 por ciento de los casos, es decir, en el 92.8 de los casos de delito no existió denuncia o no se inició averiguación previa.



Lo anterior es relevante, pero todavía cobra más relevancia pues de conformidad con el Programa de Atención Integral a las Víctimas 2014-2018, publicado el 16 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, algunas de las razones de las víctimas para no denunciar, se deben a:

- La desconfianza en la autoridad o institución.
- El miedo a represalias, si carece de recursos económicos.
- El maltrato recibido por parte de la autoridad.
- Los resultados obtenidos después de la denuncia, calificados como no satisfactorios, cuestión que atribuyen a diversas circunstancias, tales como la falta de capacitación de los servidores públicos.


**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

 Inclusive, en el modelo integral de atención a víctimas, publicado el 4 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se ha señalado que parte de la problemática en el tema de atención a víctimas radica en la insuficiencia de los avances que se han logrado en la materia.



Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0708/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300013616) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0712/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700113916) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0713/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700114216) (Comisionada Presidente Puente).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0715/16 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100059616) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0740/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700300916) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0747/16 en la que se revoca la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000010716) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0754/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000038216) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0800/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000036216) (Comisionada Cano).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1030/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800124316) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1034/16 en la que se confirma la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000034516) (Comisionado Monterrey).
  - A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de
- 

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**




resolución del recurso de revisión número RRA 1058/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100416), señalando que se requirió se indicara si un tercero respecto de quien proporcionó dos posibles nombres había sido extraditado a los Estados Unidos de América o algún otro país. De no haber sido extraditado, la particular solicitó se le indicara si dicha dependencia contaba con alguna petición o trámite para extraditar a la persona referida.



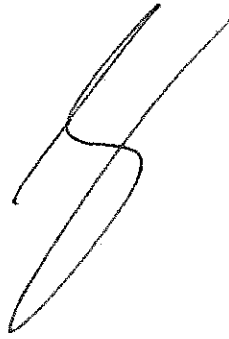
En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información se encontraba clasificada como confidencial y reservada por cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones II, III y VII y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación realizada por el sujeto obligado.






Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que su Comité de Transparencia emita una resolución en la que confirme la clasificación como confidencial de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que en su opinión faltan elementos para determinar la publicidad o la reserva de la información en el presente caso. Por tanto, le parecía necesario allegarse de mayores elementos para determinar la reserva de la información o la confidencialidad.

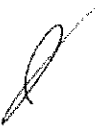


Lo anterior, ya que de acuerdo a lo resuelto por el Instituto en diversos recursos de revisión, únicamente el nombre de las personas que al momento de su extradición tenían un proceso penal pendiente o no contaban con una sentencia condenatoria que hubiese causado estado en México, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, ya que al estar pendiente las instancias judiciales mexicanas en la que se compruebe la comisión del delito materia del proceso penal suspendido, se afectaría la consideración de que los demás tengan de dichas personas, al vincularlas con un delito que aún no se acredita. Sin embargo, en los precedentes en mención se determinó procedente dar a conocer el nombre de aquellas personas a las que les fue comprobada su



**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

responsabilidad penal por la comisión de delitos que tienen un impacto trascendente en la sociedad.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que en este caso no se tiene la certeza del estatus jurídico del asunto y por eso la importancia de realizar un requerimiento de información adicional para conocer la situación jurídica de la persona a la cual se le solicitó conocer que hay un proceso de extradición, a efecto de descartar si procede o no la clasificación. Esto con el fin de seguir los precedentes y, en su caso, publicitar el nombre si existiera ya una sentencia firme.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó acompañar el proyecto en sus términos, ya que para determinar la clasificación como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el particular constituye un dato personal y en caso de que el sujeto obligado se pronuncie sobre dicha información se daría cuenta de un aspecto de la vida privada.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 1058/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100416) (Comisionado Acuña).  
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1086/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100131916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1105/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200160416) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1116/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400118616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1121/16 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000021016) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1125/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500011716) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1129/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900182216) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1134/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100129416) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1143/16 en la que se confirma la respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500005916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1144/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000002316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1317/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1332/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000085116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1354/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100209716) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1356/16, interpuesto en contra de la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006616), señalando que se requirió informara el número de secciones con las que cuenta dicho Sindicato y la Coordinación Nacional de Trabajadores de la Educación, indicando los estados donde se ubican y el nombre de los líderes de cada una de las secciones.

Como respuesta, el sujeto obligado proporcionó una relación de las secciones sindicales del SNTE, por entidad federativa, además de informar, respecto de los listados de los dirigentes, que éstos se encuentran publicados en un ejercicio de transparencia proactiva en el denominado Observatorio Público de Transparencia e Información del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, indicando para tal efecto la dirección electrónica correspondiente.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión, mediante el cual manifestó que en el vínculo electrónico que le fue proporcionado no aparecía el nombre de los dirigentes de cada una de las secciones sindicales.

El sujeto obligado al formular sus alegatos reiteró la respuesta impugnada.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov se pudo concluir que a partir de los datos aportados por el sujeto obligado en su respuesta, éste garantizó debidamente el derecho de acceso al particular, acción que por sí misma comprende un ejemplo de transparencia proactiva, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el SNTE a nivel de sus secciones sindicales.

Por tal circunstancia, el Comisionado Monterrey Chepov propuso calificar el agravio del particular como infundado y, en consecuencia, confirmar la respuesta del sujeto obligado.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó acompañar el proyecto de resolución, señalando que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene un Observatorio Público de Transparencia e Información, que es un organismo auxiliar del Consejo General Sindical, mismo que se encarga de garantizar la transparencia y el acceso a la información del sindicato, así como a proporcionar las herramientas necesarias para monitorear y dar seguimiento a la gestión y desempeño de la organización sindical.

Con la instrumentación de este observatorio, el sindicato contribuye al fortalecimiento de la transparencia proactiva, cuyo objetivo es promover la reutilización de la información en posesión de los sujetos obligados a través de la información relevante.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1356/16 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1369/16 en la que se revoca la respuesta del Centro de Investigación y



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

~~de~~ Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500013616) (Comisionada Kurczyn).

- El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1393/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100442916), señalando que un particular solicitó la Cédula Profesional de una docente, saber qué preparación tiene para ejercer su profesión y si fue retirada de su cargo por golpear a un menor.

La SEP respondió que la Secretaría de Educación Pública del Estado de San Luis Potosí es la competente para atender la solicitud. El particular se inconformó ante esta respuesta y agregó que le interesa la información porque se agredió, según su dicho, a un menor con discapacidad.


En alegatos, el sujeto obligado reiteró la incompetencia y proporcionó un vínculo de internet en el cual se pueden consultar cédulas profesionales en general, y otro en el que se pueden presentar denuncias por acoso escolar.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, se pudo advertir que el agravio del particular es fundado, ya que con base en la normatividad aplicable, el sujeto obligado tiene facultades para responder la solicitud de información, por lo que si bien el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica establece que la provisión de servicios en este nivel es competencia de los gobiernos estatales, éstos deben coordinarse con la autoridad educativa federal en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa. Este sistema contiene información sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal docente.

Además, se identificaron diversas unidades administrativas cuyas competencias les facultan para poder atender la información requerida. Por lo tanto, se infiere que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva como lo establece la propia ley en la materia.

Por lo anterior, el Comisionado Salas Suárez propuso revocar la respuesta de la Secretaría de Educación Pública e instruirle turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Profesiones, la Subsecretaría de Educación Básica y la Dirección General de Personal, con el fin de localizar la información solicitada y entregarla al particular.


Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

 Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1393/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100442916) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1410/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Folio No. 2041000005416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1415/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100434316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1428/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800006716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1439/16 en la que se modifica la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000036216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1449/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800131116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1450/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800131216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1453/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800131416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1454/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200032216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1459/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400222016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1466/16 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso para la Plataforma de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento de Seguridad Pública y de Aeronaves (Folio No. 0401000000216) (Comisionado Guerra).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1467/16 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso Preventivo (Folio No. 0401100000316) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1474/16 en la que se modifica la respuesta de Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400000616) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1478/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100343816) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1479/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100343716) (Comisionada Cano).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1505/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600044616) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1516/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101684416) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1521/16 en la que se revoca la respuesta de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300008316) (Comisionada Cano).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1529/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700162016) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1535/16 en la que se modifica la respuesta de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (Folio No. 2137200001916) (Comisionada Cano).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1538/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900211016) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1544/16 en la que se modifica la respuesta del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000011916) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1547/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100133316) (Comisionado Salas).
  - La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1549/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500018116), señalando que se solicitó información relacionada con el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, particularmente:

09/11

- Documentos que aseguraban su cumplimiento.
- Informe de los recursos destinados a cada dependencia o entidad.
- Criterios para asegurar que los recursos lleguen a la población indígena.
- Resultados alcanzados por cada línea de acción.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó diversa normatividad, la cual señaló daba respuesta a cada uno de los puntos. Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión, por medio del cual manifestó que la normatividad proporcionada no daba atención al primero de los puntos de la solicitud.


En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró que el cumplimiento del programa de mérito por parte de las dependencias y entidades competentes derivaba de la normatividad proporcionada, en virtud de que esta es obligatoria para las mismas y, como consecuencia, se debía cumplir.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana se advirtió que en 2003 fue creada la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el propósito de dirigir los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas encaminadas a mejorar las condiciones en que se encuentran los pueblos indígenas y sus comunidades.

Como parte de sus funciones, la Comisión es responsable de elaborar e implementar el Programa Especial de los Pueblos Indígenas, el cual de acuerdo a la Ley General de Planeación articula e instrumenta aspectos considerados prioritarios para el desarrollo integral del país, establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

En la presente administración, el Gobierno federal se ha propuesto, a través de este programa especial, fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos, para lo cual ha establecido como ejes de actuación seis objetivos conformados por 22 estrategias y 73 líneas de acción, cuya implementación corresponde a la Comisión y 27 a dependencias y entidades de la administración pública, en el ámbito de su respectiva competencia.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de mérito, se tuvo que el sujeto obligado omitió proporcionar los documentos que daban cuenta del cumplimiento del programa especial, manifestando que ello derivaba de

 la obligatoriedad de la normatividad aplicable, por lo que sólo entregó la misma.

En ese sentido, se advirtió que la oficina del Director General y la Coordinación General de Infraestructura también son competentes para conocer de la solicitud, en tanto que la primera es la encargada de entregar a la Junta de Gobierno los informes de evaluación e impacto de las políticas públicas y aplicación de los programas y proyectos en materia indígena, mientras que la segunda es competente para establecer y operar mecanismos de seguimiento y verificación de los programas, así como acciones de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública.

En esta tesitura, se concluyó que el sujeto obligado debe contar con documentos que den cuenta de la forma en que se evalúan los objetivos, las estrategias y las líneas de acción del Programa Especial de los Pueblos Indígenas, de ahí que el agravio se considere fundado.




Por tanto, la Comisionada Cano Guadiana propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes y entregue al particular los documentos que obran en sus archivos y que den cuenta de la supervisión del cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Especial de Pueblos Indígenas 2014-2018.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó acompañar el proyecto de resolución, ya que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 promueve la construcción de un México incluyente y su objetivo es hacer realidad un país donde se garantice el ejercicio efectivo de los derechos sociales y donde el ciudadano sea un agente de cambio.

En atención a lo anterior, cobra relevancia el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 que establece los objetivos, las estrategias y líneas de acción con el propósito de orientar las políticas que se requieren en materia de atención a las comunidades y pueblos indígenas, para alcanzar el objetivo general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente la meta nacional número dos, "México Incluyente" y a su objetivo 2.2 "Transitar Hacia una Sociedad Equitativa e Incluyente".

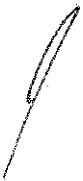
Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1549/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500018116) (Comisionada Cano).


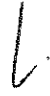

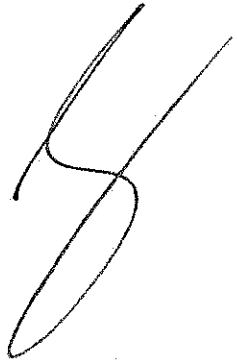

- 
- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1562/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600224016) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1582/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700198516) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1602/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 6018600000216) (Comisionada Presidente Puentes).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1603/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 6018600000316) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1613/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000081216) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1658/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127516) (Comisionada Presidente Puentes).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1708/16 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 00072716) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1709/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000003916) (Comisionado Acuña).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados.

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:



Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder



acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**I. Protección de datos personales**

- Recurso de revisión número RPD 0639/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700292416) (Comisionada Cano).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0695/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100063116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0760/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101973616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0766/16 interpuesto en contra del Centro de Enseñanza Técnica Industrial (Folio No. 1106500005416), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0767/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102010516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0772/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101796516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0773/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500094316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0776/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102214816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0784/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

(Folio No. 0064101788816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0792/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102077116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).


## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2872/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600123016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3054/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700101516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3186/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700017916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3330/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000025016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0405/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000030216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0463/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700289816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0615/16 interpuesto en contra de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Folio No. 1227700002016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0682/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100001816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0683/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100001916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCRA 0684/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101974116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1027/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800124016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1068/16 interpuesto en contra del Fondo Mexicano Del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Folio No. 6120000000616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1300/16 interpuesto en contra del Fideicomiso para Pago de Primas de Antigüedad y Jubilación CIQA (Folio No. 1120300000316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1320/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000003816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1433/16 interpuesto en contra del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (Folio No. 0819900004216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1500/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900192616), señalando que se requirieron los documentos en donde se describan las reuniones que haya tenido el titular de la dependencia con representantes de la compañía OHL. Esto, del 2010 al 1 de julio de 2016, precisando en cuántas de ellas acudieron representantes del Gobierno del Estado de Puebla.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición de la particular diversa información relacionada con lo requerido.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la modalidad de entrega de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva de la información

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

requerida y haga entrega de la misma por el medio elegido por la recurrente. En caso de que esto no sea posible, deberá justificar dicho impedimento ofreciendo las diversas modalidades de entrega previstas en la Ley de la materia.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó estar en contra del proyecto de resolución presentado por la Comisionada Areli Cano Guadiana, conforme al precedente RRA1088/16, en contra de la Comisión Reguladora de Energía.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó no estar de acuerdo con el proyecto de resolución, ya que en un principio se señaló que el sujeto obligado entregó la información en el sitio, ofreció la información solicitada por el recurrente, cuando lo había solicitado bajo la modalidad de internet o correo electrónico, por lo que hubo un alcance en el que ya se entregó la información en ese sentido, es decir, el sujeto obligado ya entregó la información que fue lo único por lo cual se había pronunciado el recurrente.


El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló no estar de acuerdo con el proyecto de resolución, ya que no coincide con el análisis realizado sobre el contenido de la respuesta que se entregó al particular en alcance, ya que dicho alcance puede ser impugnado por el particular. Además, el hecho que la materia de la inconformidad está claramente acotada a la modalidad de entrega, la cual ya se extinguió al ser atendida por el sujeto obligado.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1500/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900192616) (Comisionada Cano).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto a favor de la Comisionada Areli Cano Guadiana.
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

 número RRA 1500/16 en la que se sobresee la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900192616).

Dicha resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

La ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1500/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1533/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900201616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1536/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000092916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1568/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío (Folio No. 1221000006916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1589/16 interpuesto en contra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V. (Folio No. 2106800004916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1646/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101982016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1652/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101955316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1659/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1692/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100181116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1715/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700166316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

## **II. Acceso a la información pública**


Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3335/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600225315), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ampliar el plazo previsto en el punto tercero del Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que en el ámbito federal reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En ese sentido, derivado de las nuevas competencias que tiene el Instituto, le corresponde determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos, o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

 Para ello, el Instituto deberá determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente, o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos, o que, en los términos de las disposiciones aplicables realicen acto de autoridad.

En ese sentido, a fin de determinar el Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario ampliar el plazo originalmente aprobado por el Pleno del Instituto para concluir el procedimiento establecido en el artículo 81 de la citada Ley General.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo previsto en el diverso identificado con la clave ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó estar a favor del acuerdo para ampliar el plazo, pues la Ley marca que los órganos garantes tendrán que definir aquellas personas físicas, morales o que ejercen actos de autoridad, el carácter que tendrán para cumplir con sus obligaciones de transparencia, con lo que se llama sujetos directos.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló estar a favor del acuerdo y consideró que debería estar en la proyecto de acuerdo el dar cumplimiento al primer párrafo del Artículo 81 de la Ley General de Transparencia.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.04**

Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo previsto en el punto tercero del Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5 En desahogo de los puntos quinto, sexto y séptimo del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno realizó una presentación conjunta, por tratarse de asuntos íntimamente ligados, para su posterior votación de manera individual.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que los proyectos de acuerdo encuentran sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.

Con fecha 9 de septiembre de 2016, se recibieron sendas solicitudes de los Organismos Garantes de Yucatán y Tamaulipas, para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción con relación a recursos de revisión en los que en los propios Organismos Garantes fueron señalados como sujetos obligados.

En ese sentido, una vez analizada la información que se adjuntó a dichas solicitudes, las ponencias de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, respectivamente, proponen no ejercer la facultad de atracción, pues los recursos en cuestión no reúnen los elementos de interés y trascendencia que la ameritan.

Lo anterior, en razón de que los temas motivo de las solicitudes, así como de los medios de impugnación respectivos se relacionan con cuestiones establecidas expresamente en la Ley de la materia, así como en normas de carácter local, sin que ello implique una cuestión novedosa, se relacione con un problema público relevante, o que por su impacto económico, político o social, abone al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, se ponen a consideración de los integrantes del Pleno los Acuerdos mediante los cuales se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión remitidos por el Organismo Garante del estado de Yucatán y el Organismo Garante del estado de Tamaulipas.


Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.05**

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

 conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.06**

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.


7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:


**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.07**

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.



8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ratificar la participación de un Comisionado en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2016 en Nueva York, Estados Unidos de América.




Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las atribuciones con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de promover la participación y la colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia y la rendición de cuentas.

En ese sentido, dentro de las actividades de promoción y vinculación que realiza el Instituto, se encuentra la de coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de actividades de colaboración de gobierno abierto, para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Derivado de la invitación que extendió la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Comisionada Presidente para acompañar al Presidente de la República a la Reunión de Alto Nivel, Quinto Aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), celebrada en el marco del 71 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de septiembre de 2016, es que se consideró necesario emitir el presente acuerdo con el objeto de ratificar la participación de un Comisionado en el evento de referencia.

Es importante mencionar que la participación del INAI en dicho evento, junto con la representación del Gobierno Mexicano, significó la oportunidad para fortalecer el impulso que México ha aportado al tema de transparencia y la lucha contra la corrupción a nivel nacional, siendo un Estado que se encuentra comprometido con el avance, la promoción y la consolidación de la transparencia, el derecho de acceso a la información y el combate a la corrupción, como miembro del Sistema Nacional Anticorrupción.




Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se ratifica la participación de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en la Reunión de Alto Nivel Quinto Aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), celebrada en



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

 el marco del 71 Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 20 de septiembre de 2016, en Nueva York, Estados Unidos de América.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/21/09/2016.08**

Acuerdo mediante el cual se ratifica la participación de un Comisionado en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2016 en Nueva York, Estados Unidos de América, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las catorce horas con veintisiete minutos del miércoles veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado


  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 21/09/2016**

  
Formuló el acta:  
Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE  
2016 A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**


1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación de los proyectos de Acta de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 03, 09, 17, 24 y 31 de agosto de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora/SAI/SPDP).
  - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0610/16
2. Recurso de revisión número RPD 0645/16
3. Recurso de revisión número RPD 0682/16
4. Recurso de revisión número RPD 0683/16
5. Recurso de revisión número RPD 0688/16
6. Recurso de revisión número RPD 0691/16
7. Recurso de revisión número RPD 0693/16
8. Recurso de revisión número RPD 0695/16
9. Recurso de revisión número RPD 0702/16
10. Recurso de revisión número RPD 0719/16
11. Recurso de revisión número RPD 0723/16
12. Recurso de revisión número RPD 0724/16
13. Recurso de revisión número RPD 0725/16
14. Recurso de revisión número RPD 0726/16
15. Recurso de revisión número RPD 0733/16
16. Recurso de revisión número RPD 0734/16
17. Recurso de revisión número RPD 0747/16
18. Recurso de revisión número RPD 0748/16
19. Recurso de revisión número RPD 0752/16
20. Recurso de revisión número RPD 0755/16
21. Recurso de revisión número RPD 0756/16
22. Recurso de revisión número RPD 0760/16

23. Recurso de revisión número RPD 0763/16
24. Recurso de revisión número RPD 0766/16
25. Recurso de revisión número RPD 0767/16
26. Recurso de revisión número RPD 0772/16
27. Recurso de revisión número RPD 0773/16
28. Recurso de revisión número RPD 0776/16
29. Recurso de revisión número RPD 0784/16
30. Recurso de revisión número RPD 0792/16

## **II. Acceso a la información pública**

- 
1. Recurso de revisión número RDA 3119/16
  2. Recurso de revisión número RDA 3294/16
  3. Recurso de revisión número RDA 3335/16
  4. Recurso de revisión número RRA 0405/16
  5. Recurso de revisión número RRA 0454/16
  6. Recurso de revisión número RRA 0463/16
  7. Recurso de revisión número RRA 0529/16
  8. Recurso de revisión número RRA 0566/16
  9. Recurso de revisión número RRA 0615/16
  10. Recurso de revisión número RRA 0638/16
  11. Recurso de revisión número RRA 0682/16
  12. Recurso de revisión número RRA 0683/16
  13. Recurso de revisión número RPD-RCRA 0684/16
  14. Recurso de revisión número RRA 0689/16
  15. Recurso de revisión número RRA 0692/16
  16. Recurso de revisión número RRA 0696/16
  17. Recurso de revisión número RRA 0708/16
  18. Recurso de revisión número RRA 0713/16
  19. Recurso de revisión número RRA 0715/16
  20. Recurso de revisión número RRA 1030/16
  21. Recurso de revisión número RRA 1058/16
  22. Recurso de revisión número RRA 1068/16
  23. Recurso de revisión número RRA 1086/16
  24. Recurso de revisión número RRA 1105/16
  25. Recurso de revisión número RRA 1116/16
  26. Recurso de revisión número RRA 1135/16
  27. Recurso de revisión número RRA 1144/16
  28. Recurso de revisión número RRA 1317/16
  29. Recurso de revisión número RRA 1320/16
  30. Recurso de revisión número RRA 1354/16
  31. Recurso de revisión número RRA 1369/16
  32. Recurso de revisión número RRA 1410/16
  33. Recurso de revisión número RRA 1415/16
  34. Recurso de revisión número RRA 1439/16
  35. Recurso de revisión número RRA 1450/16
  36. Recurso de revisión número RRA 1453/16

37. Recurso de revisión número RRA 1459/16
38. Recurso de revisión número RRA 1466/16
39. Recurso de revisión número RRA 1467/16
40. Recurso de revisión número RRA 1474/16
41. Recurso de revisión número RRA 1478/16
42. Recurso de revisión número RRA 1516/16
43. Recurso de revisión número RRA 1529/16
44. Recurso de revisión número RRA 1536/16
45. Recurso de revisión número RRA 1544/16
46. Recurso de revisión número RRA 1602/16
47. Recurso de revisión número RRA 1613/16
48. Recurso de revisión número RRA 1646/16
49. Recurso de revisión número RRA 1658/16
50. Recurso de revisión número RRA 1709/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0610/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101572716) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RPD 0629/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200159016) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RPD 0649/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101739816) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RPD 0662/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101992316) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RPD 0682/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RPD 0688/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101874716) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RPD 0691/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101791316) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RPD 0693/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101848516) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RPD 0702/16 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900064816) (Comisionada Cano).
10. Recurso de revisión número RPD 0719/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101874016) (Comisionado Monterrey).

11. Recurso de revisión número RPD 0723/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101921916) (Comisionada Cano).
12. Recurso de revisión número RPD 0724/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102020416) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RPD 0725/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400228216) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RPD 0726/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102005516) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RPD 0733/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400104616) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RPD 0734/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400114816) (Comisionada Presidenta Puente).
17. Recurso de revisión número RPD 0748/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102050916) (Comisionada Presidenta Puente).
18. Recurso de revisión número RPD 0752/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700281016) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RPD 0755/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102170916) (Comisionada Presidenta Puente).
20. Recurso de revisión número RPD 0756/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
21. Recurso de revisión número RPD 0763/16 interpuesto en contra del Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900065216) (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 2884/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400083016) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RDA 3035/16 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500003416) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RDA 3194/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700082516) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RDA 3249/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100029916) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 3294/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300023016) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 0443/16 interpuesto en contra de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000011216) (Comisionada Cano).

7. Recurso de revisión número RRA 0529/16 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000007316) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRA 0566/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100061016) (Comisionada Presidenta Puentes).
9. Recurso de revisión número RRA 0638/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800130416) (Comisionado Acuña).
10. Recurso de revisión número RRA 0689/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (Folio No. 1021100012916) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRA 0692/16 interpuesto en contra del Banco de México (Folio No. 6110000009216) (Comisionada Presidenta Puentes).
12. Recurso de revisión número RRA 0696/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100007116) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 0700/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (Folio No. 0917900003016) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RRA 0705/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900179716) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RRA 0708/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300013616) (Comisionado Acuña).
16. Recurso de revisión número RRA 0712/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700113916) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RRA 0713/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700114216) (Comisionada Presidenta Puentes).
18. Recurso de revisión número RRA 0715/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100059616) (Comisionado Acuña).
19. Recurso de revisión número RRA 0740/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700300916) (Comisionado Monterrey).
20. Recurso de revisión número RRA 0747/16 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000010716) (Comisionado Monterrey).
21. Recurso de revisión número RRA 0754/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000038216) (Comisionado Monterrey).
22. Recurso de revisión número RRA 0800/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000036216) (Comisionada Cano).
23. Recurso de revisión número RRA 1030/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800124316) (Comisionado Acuña).

24. Recurso de revisión número RRA 1034/16 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000034516) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RRA 1058/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100416) (Comisionado Acuña).
26. Recurso de revisión número RRA 1086/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100131916) (Comisionado Acuña).
27. Recurso de revisión número RRA 1105/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200160416) (Comisionada Presidenta Puente).
28. Recurso de revisión número RRA 1116/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400118616) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 1121/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000021016) (Comisionado Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 1125/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500011716) (Comisionado Monterrey).
31. Recurso de revisión número RRA 1129/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900182216) (Comisionada Cano).
32. Recurso de revisión número RRA 1134/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100129416) (Comisionado Salas).
33. Recurso de revisión número RRA 1143/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500005916) (Comisionada Cano).
34. Recurso de revisión número RRA 1144/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000002316) (Comisionado Guerra).
35. Recurso de revisión número RRA 1317/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003716) (Comisionado Acuña).
36. Recurso de revisión número RRA 1332/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000085116) (Comisionada Cano).
37. Recurso de revisión número RRA 1354/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100209716) (Comisionado Guerra).
38. Recurso de revisión número RRA 1356/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006616) (Comisionado Monterrey).
39. Recurso de revisión número RRA 1369/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500013616) (Comisionada Kurczyn).
40. Recurso de revisión número RRA 1393/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100442916) (Comisionado Salas).
41. Recurso de revisión número RRA 1410/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Folio No. 2041000005416) (Comisionado Guerra).



42. Recurso de revisión número RRA 1415/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100434316) (Comisionado Acuña).
43. Recurso de revisión número RRA 1428/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800006716) (Comisionado Salas).
44. Recurso de revisión número RRA 1439/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000036216) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RRA 1449/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800131116) (Comisionado Salas).
46. Recurso de revisión número RRA 1450/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800131216) (Comisionado Acuña).
47. Recurso de revisión número RRA 1453/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800131416) (Comisionada Kurczyn).
48. Recurso de revisión número RRA 1454/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200032216) (Comisionado Monterrey).
49. Recurso de revisión número RRA 1459/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400222016) (Comisionado Guerra).
50. Recurso de revisión número RRA 1466/16 interpuesto en contra del Fideicomiso para la Plataforma de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento de Seguridad Pública y de Aeronaves (Folio No. 0401000000216) (Comisionado Guerra).
51. Recurso de revisión número RRA 1467/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Preventivo (Folio No. 0401100000316) (Comisionada Kurczyn).
52. Recurso de revisión número RRA 1474/16 interpuesto en contra de Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400000616) (Comisionada Kurczyn).
53. Recurso de revisión número RRA 1478/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100343816) (Comisionado Acuña).
54. Recurso de revisión número RRA 1479/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100343716) (Comisionada Cano).
55. Recurso de revisión número RRA 1500/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900192616) (Comisionada Cano).
56. Recurso de revisión número RRA 1505/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600044616) (Comisionado Salas).
57. Recurso de revisión número RRA 1516/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101684416) (Comisionada Kurczyn).
58. Recurso de revisión número RRA 1521/16 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300008316) (Comisionada Cano).
59. Recurso de revisión número RRA 1529/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700162016) (Comisionado Guerra).

60. Recurso de revisión número RRA 1535/16 interpuesto en contra de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (Folio No. 2137200001916) (Comisionada Cano).
61. Recurso de revisión número RRA 1538/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900211016) (Comisionado Monterrey).
62. Recurso de revisión número RRA 1544/16 interpuesto en contra del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000011916) (Comisionada Kurczyn).
63. Recurso de revisión número RRA 1547/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100133316) (Comisionado Salas).
64. Recurso de revisión número RRA 1549/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500018116) (Comisionada Cano).
65. Recurso de revisión número RRA 1562/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600224016) (Comisionado Acuña).
66. Recurso de revisión número RRA 1582/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700198516) (Comisionado Salas).
67. Recurso de revisión número RRA 1602/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 6018600000216) (Comisionada Presidenta Puentes).
68. Recurso de revisión número RRA 1603/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 6018600000316) (Comisionado Salas).
69. Recurso de revisión número RRA 1613/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000081216) (Comisionado Guerra).
70. Recurso de revisión número RRA 1658/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127516) (Comisionada Presidenta Puentes).
71. Recurso de revisión número RRA 1708/16 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 00072716) (Comisionado Salas).
72. Recurso de revisión número RRA 1709/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000003916) (Comisionado Acuña).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.


3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0639/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700292416) (Comisionada Cano).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

### **I. Protección de datos personales**

- 
1. Recurso de revisión número RPD 0695/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100063116) (Comisionada Cano).
  2. Recurso de revisión número RPD 0760/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101973616) (Comisionada Kurczyn).
  3. Recurso de revisión número RPD 0766/16 interpuesto en contra del Centro de Enseñanza Técnica Industrial (Folio No. 1106500005416) (Comisionado Guerra).
  4. Recurso de revisión número RPD 0767/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102010516) (Comisionada Kurczyn).
  5. Recurso de revisión número RPD 0772/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101796516) (Comisionada Cano).
  6. Recurso de revisión número RPD 0773/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500094316) (Comisionado Guerra).
  7. Recurso de revisión número RPD 0776/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102214816) (Comisionada Presidenta Puente).
  8. Recurso de revisión número RPD 0784/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101788816) (Comisionado Salas).
  9. Recurso de revisión número RPD 0792/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102077116) (Comisionado Acuña).

### **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 2872/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600123016) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 3054/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700101516) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RDA 3186/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700017916) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RDA 3330/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000025016) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RRA 0405/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000030216) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RRA 0463/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700289816) (Comisionado Acuña).

7. Recurso de revisión número RRA 0615/16 interpuesto en contra de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Folio No. 1227700002016) (Comisionada Presidenta Puente).
8. Recurso de revisión número RRA 0682/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100001816) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRA 0683/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100001916) (Comisionada Kurczyn).
10. Recurso de revisión número RPD-RCRA 0684/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101974116) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 1027/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800124016) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RRA 1068/16 interpuesto en contra del Fondo Mexicano Del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Folio No. 6120000000616) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RRA 1300/16 interpuesto en contra del Fideicomiso para Pago de Primas de Antigüedad y Jubilación CIQA (Folio No. 1120300000316) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RRA 1320/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000003816) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 1433/16 interpuesto en contra del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (Folio No. 0819900004216) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 1533/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900201616) (Comisionado Salas).
17. Recurso de revisión número RRA 1536/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000092916) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 1568/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío (Folio No. 1221000006916) (Comisionado Salas).
19. Recurso de revisión número RRA 1589/16 interpuesto en contra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V. (Folio No. 2106800004916) (Comisionado Salas).
20. Recurso de revisión número RRA 1646/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101982016) (Comisionado Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 1652/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101955316) (Comisionado Salas).
22. Recurso de revisión número RRA 1659/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127616) (Comisionado Salas).
23. Recurso de revisión número RRA 1692/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100181116) (Comisionado Monterrey).

24. Recurso de revisión número RRA 1715/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700166316) (Comisionado Salas).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 3335/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600225315) (Comisionado Guerra).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ampliar el plazo previsto en el punto tercero del Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.

6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

7. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

8. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ratificar la participación de un Comisionado en la "Reunión de alto nivel: Quinto

aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)” celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2016 en Nueva York, Estados Unidos de América.



9. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/21/09/2016.04

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

#### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modifican, entre otros, al artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a fin de establecer un organismo autónomo de carácter nacional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que de conformidad con las fracciones I y VI del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

5. Que en la propia Ley General se otorgan, en favor del INAI, atribuciones para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que, en el ámbito federal, reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
6. Que en términos de los artículos 81 de la Ley General y 74 párrafo primero y 75 de la Ley Federal, el INAI debe determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.
7. Que en el Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, aprobado el 2 de mayo de 2016, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se instruyó a la Coordinación de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, concluyera el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Ley General, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.
8. Que para cumplir con la instrucción antes referida, la Coordinación de Acceso a la Información solicitó a los sujetos obligados del ámbito federal que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos e instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, el listado de personas físicas y morales a las que asignaron recursos públicos u otorgaron facultades para realizar actos de autoridad, así como que se informara si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.
9. Que adicionalmente se requirió el tipo de recurso público, la modalidad de entrega, el ejercicio fiscal en el que se entregó el recurso, la fecha de entrega, el monto total, la periodicidad en que se entrega el recurso, el ámbito de aplicación, así como fundamento jurídico.
10. Que para el caso de las personas físicas y morales que ejercen actos de autoridad, de manera adicional se solicitó: vigencia fecha de otorgamiento de la facultad, modalidad, descripción del acto de autoridad, ámbito de aplicación, fundamento jurídico y función gubernamental.
11. Que conforme se recibieron las respuestas de los sujetos obligados, la Coordinación de Acceso a la Información, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, inició con la integración, clasificación y análisis pormenorizado de su contenido, en términos de lo previsto en el artículo 81 de la Ley General.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

12. Que durante el mes de agosto de dos mil dieciséis, los sujetos obligados enviaron diversas actualizaciones a los datos que proporcionaron inicialmente e incluso algunos de ellos dieron atención al requerimiento de este Instituto en dicha fecha, por lo que no se contaba con la totalidad de la información que permitiera presentar los criterios para determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán sus obligaciones de transparencia de manera directa o a través de los sujetos obligados respectivos.
13. Que en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió información adicional que alteró sustancialmente la que se tenía ya integrada, lo que implicó una modificación de la base de datos existente y, consecuentemente, un nuevo análisis de la información.
14. Que la información con que actualmente se cuenta asciende a un total de **29,025,629** (veintinueve millones veinticinco mil seiscientos veintinueve) de registros y, una vez que se concluya su análisis, se tendrán los elementos necesarios que permitan definir los criterios que serán tomados en consideración para determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán sus obligaciones de transparencia de manera directa o a través de los sujetos obligados respectivos.
15. Que considerando la cantidad de registros proporcionados por los sujetos obligados, el análisis que debe realizarse a los mismos requiere de un plazo mayor al ordenado en el Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General.
16. Que por las consideraciones mencionadas, resulta necesario ampliar el plazo para cumplimentar el procedimiento señalado en el artículo 81 de la Ley General.
17. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
18. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
19. Que la Ley Federal establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

20. Que en términos del artículo 31, fracción XII de la Ley Federal y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Coordinación de Acceso a la Información, a través de la Comisionada Presidente, somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo previsto en el punto tercero del Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracciones I, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y Primero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I, 74, párrafo primero y 75 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV, y 29, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como el acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se amplía el plazo previsto en el punto tercero del Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de Acceso para que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, presente al Pleno los criterios que serán tomados en consideración para determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán sus obligaciones de transparencia de manera directa o a través de los sujetos obligados respectivos.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a fin de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Priente de la Mora  
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

Areli Cano Guadiana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

Adrián Alcalá Méndez  
Coordinador de Acceso a la Información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

#### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que el INAI es responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.
6. Que a efecto de brindar certeza jurídica sobre los responsables de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General, mediante Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del INAI aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se identificó a los sujetos obligados que en el ámbito federal deben cumplir directamente con la Ley General, así como aquellos que cumplirán con las obligaciones previstas en dicha Ley, a través del sujeto obligado o unidad administrativa responsable de coordinar su operación.
7. Que el padrón de sujetos obligados se actualiza conforme al procedimiento aprobado mediante el mismo acuerdo, ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, siendo su última actualización el pasado diecisiete de junio del año en curso.
8. Que la Ley General en su Título Quinto establece el catálogo de las obligaciones de transparencia, entre las que se encuentran aquellas aplicables a todos los sujetos obligados, denominadas obligaciones de transparencia comunes, y las correspondientes únicamente a determinados sujetos obligados, identificadas como obligaciones de transparencia específicas.
9. Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y, en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
10. Que en los Lineamientos Técnicos se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

11. Que respecto a las obligaciones de transparencia comunes, la Ley General establece en su artículo 70 el catálogo de la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los medios electrónicos correspondientes, todos los sujetos obligados sin excepción alguna, y que se refiere a temas, documentos y políticas que aquellos poseen de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.
12. Que en atención a lo señalado en el último párrafo del artículo 70 de la Ley General y el numeral noveno, fracción I, de los Lineamientos Técnicos, los sujetos obligados del ámbito federal deben remitir a este Instituto la relación de fracciones que les aplican, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, las obligaciones de transparencia comunes que estarán a su cargo, las cuales se integrarán en la "Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia", en lo sucesivo Tabla de Aplicabilidad.
13. Que la relación de fracciones aplicables y no aplicables que los sujetos obligados del ámbito federal remitieron a este Instituto, fue analizada considerando la normativa aplicable y naturaleza jurídica de cada uno de ellos, de modo que pudieran determinarse las obligaciones de transparencia comunes con las que deberán cumplir.
14. Que respecto a los sujetos obligados que no entregaron su relación de fracciones aplicables, el Instituto llevó a cabo el estudio correspondiente que le permitiera definir las obligaciones de transparencia a su cargo, atendiendo a las facultades, atribuciones, funciones u objeto social, de conformidad con la normativa que les resulta aplicable.
15. Que para la determinación de la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, este Instituto consideró las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a los sujetos obligados.
16. Que en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma se cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación.
17. Que para el caso de los fideicomisos y fondos públicos, así como los contratos y mandatos análogos sin estructura que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley General, cumplen con sus obligaciones de transparencia a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación, y toda vez que cuyo objeto, operación y alcances dependen estrictamente del contenido del instrumento jurídico que los sustenta, aunado a que carecen de personal adscrito y de estructura orgánica propia, cuestión que los contrasta de los demás sujetos obligados, sólo les resultan aplicables las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 77 de la Ley General, ya que en éstas se contiene la información específica y suficiente para transparentar y rendir



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

cuentas de la gestión en este tipo de sujetos obligados. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que establece la Ley General.

18. Que para los sujetos obligados que se encuentren en proceso de liquidación, desincorporación, extinción o extintos, se presenta la tabla de aplicabilidad que les permite cumplir con las obligaciones de transparencia que, en su caso, les correspondan, a través del sujeto obligado responsable del proceso de liquidación, desincorporación o extinción. Lo anterior, tomando en cuenta que el proceso por el que pasan este tipo de sujetos obligados es dinámico y diverso, por lo que sujetarlos a una tabla de aplicabilidad específica para cada caso, podría implicar que diversa información que se genere durante dicho proceso, no se haya contemplado como una de las obligaciones de transparencias principales por cumplir.
19. Que la Tabla de Aplicabilidad compila la información que como obligación de transparencia deberán dar a conocer los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del artículo 70 de la Ley General, por lo que éstos deberán observar su cumplimiento; sin detrimento de que puedan acreditar ante este Instituto la necesaria modificación de la misma, de manera fundada y motivada.
20. Que el artículo 33 de la LFTAIP, en relación con los diversos 14 y 15, fracción I del Reglamento Interior del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto; que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
21. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior, establece la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
22. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I de la LFTAIP corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
23. Que en términos del artículo 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y XI; 42, fracciones I y XXII, y 70, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracciones I y XXIV; 29, fracción I; 31, fracción XII y 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III; y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el numeral Noveno, fracciones I y III de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02 mediante el cual se aprueba el Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de Acceso a la Información para que, a través de las Direcciones Generales de Enlace, notifique el contenido del presente Acuerdo a los sujetos obligados del ámbito federal.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Ejecutiva para que, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, aplique el presente Acuerdo en la configuración de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del ámbito federal en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de dos meses, a partir de la aprobación del presente acuerdo, elabore el procedimiento para la modificación de la "Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" y lo presente al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias, a efecto de que el presente Acuerdo junto con su anexo se publique en el Diario Oficial de la Federación.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


**SEXTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo se publiquen en el portal de Internet del INAI.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Transitorios

**ÚNICO.** Respecto de los sujetos obligados que se creen o modifiquen con posterioridad a la aprobación de presente acuerdo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contará con un plazo de hasta tres meses, contados a partir de que el sujeto obligado quede registrado en el Plataforma Nacional de Transparencia o se realicen los ajustes que resulten necesarios en la misma, para aprobar la "Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" correspondiente.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente

  
Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

  
Areli Cano Guadiana  
Comisionada

  
Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

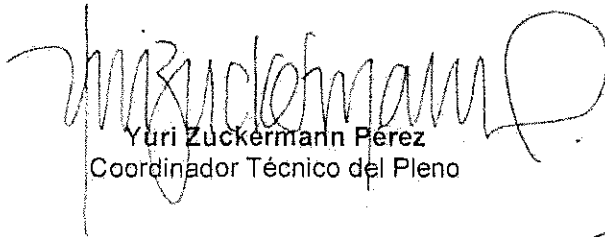
  
María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada



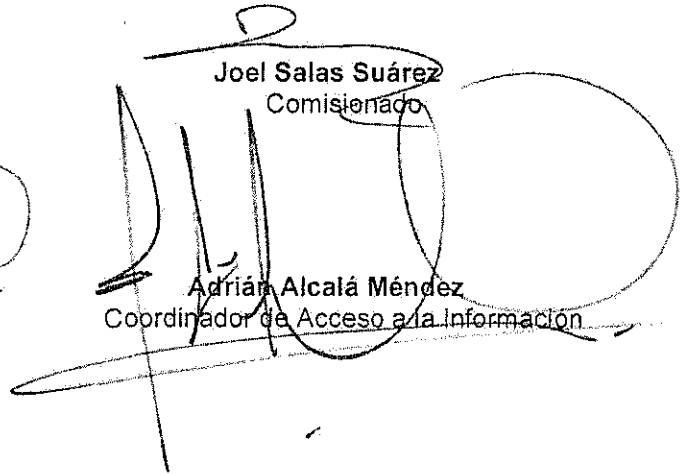
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Adrián Alcalá Méndez**  
Coordinador de Acceso a la Información

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de septiembre de 2016.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados**  
**Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**I. PODER LEGISLATIVO FEDERAL**

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
01100	Auditoría Superior de la Federación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XXII, XXVI, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVI, XLVII
01200	Cámara de Diputados	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XV, XXII, XXXVIII, XL, XLVII
01300	Senado de la República	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVII

**II. PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**A) Administración Pública Centralizada**

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
02100	Oficina de la Presidencia de la República	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XIV, XLVII
00017	Procuraduría General de la República	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
17001	Agencia de Investigación Criminal (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
17002	Centro de Evaluación y Control de Confianza (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
17003	Centro Federal de Protección a Personas (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
17004	Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
17005	Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
17006	Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00008	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
08100	Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
08609	Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
08197	Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
08199	Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
08610	Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
08210	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00009	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	
09001	Instituto Mexicano del Transporte (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09111	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11141	Secretaría de Cultura	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11151	Instituto Nacional de Antropología e Historia	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11161	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11142	Instituto Nacional del Derecho de Autor (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII

1



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11143	Radio Educación (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11199	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00015	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
15111	Registro Agrario Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
00020	Secretaría de Desarrollo Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
20001	Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
20999	Instituto Nacional de Desarrollo Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
20100	Instituto Nacional de la Economía Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00010	Secretaría de Economía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
10141	Comisión Federal de Mejora Regulatoria	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XXXVII, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
10211	Instituto Nacional del Emprendedor	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00011	Secretaría de Educación Pública	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
25101	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11001	Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11002	Coordinación General @prende.mx (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11003	Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
11171	Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11004	Tecnológico Nacional de México (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
11005	Universidad Abierta y a Distancia de México (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
29010	Universidad Pedagógica Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11006	XE-IPN Canal 11 (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00018	Secretaría de Energía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
18100	Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
18191	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
00004	Secretaría de Gobernación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04100	Centro de Investigación y Seguridad Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII	XXXVI, XLVI
04001	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
04130	Centro Nacional de Prevención de Desastres	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
04002	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04220	Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04003	Coordinación Nacional Antisecuestro (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
04004	Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur. (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
04111	Instituto Nacional de Migración	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04005	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04131	Policía Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
36700	Prevención y Readaptación Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
04006	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
04160	Secretaría General del Consejo Nacional de Población	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04007	Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04008	Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
22103	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
36001	Servicio de Protección Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
00006	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
06100	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVI, XLVII
06111	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
06121	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
06101	Servicio de Administración Tributaria	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
00007	Secretaría de la Defensa Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII	XIV, XVI, XLVI
00027	Secretaría de la Función Pública	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
27001	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
00013	Secretaría de Marina	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XIV
00016	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XLVII
16211	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XLVII
16151	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
16101	Comisión Nacional del Agua	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
16131	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
00005	Secretaría de Relaciones Exteriores	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
05100	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
05001	Instituto de los Mexicanos en el Exterior (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
05002	Instituto Matías Romero (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
05003	Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
05004	Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas entre México y Guatemala, y entre México y Belice (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
00012	Secretaría de Salud	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12001	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
12002	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12003	Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12004	Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
12005	Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12006	Centro Nacional de Trasplantes (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
12007	Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12008	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
12009	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
12151	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
42207	Comisión Nacional de Arbitraje Médico	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12010	Comisión Nacional de Bioética (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12102	Comisión Nacional de Protección Social en Salud	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12011	Servicios de Atención Psiquiátrica (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
00021	Secretaría de Turismo	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
21001	Corporación de Servicios al Turista Angeles Verdes (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
21002	Instituto de Competitividad Turística (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
00014	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
14121	Comité Nacional Mixto de Protección al Salario	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
14100	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XXII, XXVI, XLVI, XLVII
14111	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXVI, XLIII, XLVII
02200	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
18001	Comisión Nacional de Hidrocarburos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
18111	Comisión Reguladora de Energía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII

**B) Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Federal**

**a) Organismos descentralizados:**

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04950	Archivo General de la Nación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04410	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
04101	Talleres Gráficos de México	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
07150	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
06363	Casa de Moneda	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
06370	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
06565	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
06110	Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
06747	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
06810	Pronósticos para la Asistencia Pública	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
06812	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
00634	Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11318	Instituto Mexicano de la Juventud	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
20410	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
16161	Comisión Nacional Forestal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
16111	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
16121	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11205	Centro Nacional de Control de Energía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
18112	Centro Nacional de Control del Gas Natural	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
18470	Instituto de Investigaciones Eléctricas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
18474	Instituto Mexicano del Petróleo	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
18476	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
10095	Centro Nacional de Metrología	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
10265	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
10315	Procuraduría Federal del Consumidor	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
10100	Servicio Geológico Mexicano	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
08140	Colegio de Postgraduados	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
20090	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
08001	Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
08170	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
08198	Instituto Nacional de Pesca	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
08460	Productora Nacional de Biológicos Veterinarios	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
09085	Aeropuertos y Servicios Auxiliares	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09087	Agencia Espacial Mexicana	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
09338	Servicio Postal Mexicano	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
09437	Telecomunicaciones de México	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11065	Centro de Enseñanza Técnica Industrial	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11085	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11115	Colegio de Bachilleres	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11125	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11135	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11131	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11137	Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11150	Consejo Nacional de Fomento Educativo	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11249	Fondo de Cultura Económica	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11312	Instituto Mexicano de Cinematografía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11321	Instituto Mexicano de la Radio	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11140	Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11311	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11310	Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11390	Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12090	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12195	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12197	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12200	Hospital Infantil de México Federico Gómez	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
12190	Hospital Juárez de México	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12213	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Eicentenario 2010"	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12214	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
12212	Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
12211	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12210	Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12215	Instituto Nacional de Cancerología	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12220	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12226	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12223	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12012	Instituto Nacional de Geriatria (*)	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
12370	Instituto Nacional de Medicina Genómica	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12230	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
12245	Instituto Nacional de Pediatría	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
12250	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12295	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
12329	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
12270	Instituto Nacional de Salud Pública	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
12360	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
14075	Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
14120	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
20120	Comisión Nacional de Vivienda	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
15075	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
15105	Procuraduría Agraria	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
17110	Instituto Nacional de Ciencias Penales	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11121	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11101	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11111	Centro de Investigación en Química Aplicada	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11100	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11109	El Colegio de la Frontera Sur	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11280	Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11290	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
00633	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00625	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11112	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
06104	Instituto Nacional de las Mujeres	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
06630	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
00632	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
20237	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
04430	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**b) Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas:**

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09176	Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09183	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09180	Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09169	Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09177	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09178	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09179	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09171	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09172	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09186	Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09173	Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09184	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09181	Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09174	Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09175	Administración Portuaria Integral de Tuxpañ, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09182	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
09451	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XI, XXXVI, XLVI, XLVII
11063	Centro de Capacitación de Cinematográfica, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11108	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11083	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11080	Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11102	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11088	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11103	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11106	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11090	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11107	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11110	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
12100	Centros de Integración Juvenil, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11105	CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11104	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
18200	Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11148	Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
21355	Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XLVII
11163	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XXXVII, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplicar	No aplicar
20150	Diconsá, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11038	Educal, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11375	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11120	El Colegio de México, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
11137	El Colegio de Michoacán, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XXXVII, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
53123	El Colegio de San Luis, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11195	Estudios Churubusco Azteca, S.A.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
10101	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
09189	Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
21038	FONATUR Constructora, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
21364	FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XXXVI, XXXVIII, XLVI, XLVII
21372	FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XXXVI, XLVII
05430	Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11190	Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
11279	Instituto de Ecología, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
08162	Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
53110	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
12277	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XXXVI, XXXVIII, XLVI, XLVII
20143	Liconsa, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
09448	Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XI, XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11425	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XXXVI, XLVII
21161	FONATUR Prestadora de Servicios, S.A. de C.V. (*)	I, V, VI, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVII	II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXXVI, XXXIX, XLII, XLV, XLVI, XLVIII
06064	Agroasemex, S.A.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
06800	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
06305	Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
00320	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
06325	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
06780	Nacional Financiera, S.N.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
06820	Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
06920	Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V. (*)	I, V, VI, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVIII	II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXXVI, XXXIX, XLII, XLV, XLVI, XLVII

**c) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en Proceso de Liquidación y/o Desincorporación**

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
	Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en Proceso de Liquidación y/o Desincorporación	I, II, VII, VIII, XIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XLV, XLVIII	III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

### III. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
18164	Comisión Federal de Electricidad	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XLVII
18572	Petróleos Mexicanos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XXXVI, XLVI, XLVII

### IV. EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
18574	Pemex Cogeneración y Servicios	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
18573	Pemex Etileno	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
18575	Pemex Exploración y Producción	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
18571	Pemex Fertilizantes	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
18570	Pemex Logística	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
18569	Pemex Perforación y Servicios	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
18679	Pemex Transformación Industrial	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII

#### V. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04200	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVIII	XIV, XV, XXII, XXIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
32100	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XXXVIII, XLVI, XLVII
31100	Tribunal Superior Agrario	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XXII, XXVI, XLVI, XLVII

#### VI. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
03200	Consejo de la Judicatura Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII	XV, XXII, XXVI, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVI
03300	Suprema Corte de Justicia de la Nación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVII
03100	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVII, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## VII. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
61100	Banco de México	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXI, XXII, XXXI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVII
10111	Comisión Federal de Competencia Económica	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XLVII
35100	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXXVI, XLVII
09121	Instituto Federal de Telecomunicaciones	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XLVII
40100	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
06738	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XV, XXII, XLVII
22100	Instituto Nacional Electoral	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XV, XXII, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVII
11323	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XV, XXII, XXXVI, XLVII

### VIII. ORGANISMO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
00635	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XIV, XXII, XXXVII, XLVII

### IX. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
64100	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII	XIV, XXII, XXXIII, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

29004	Universidad Autónoma Chapingo	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XIV, XXII, XXXIII, XXXVIII, XLVI, XLVII
64300	Universidad Autónoma Metropolitana	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XIV, XV, XXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XLVI, XLVII
64400	Universidad Nacional Autónoma de México	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XIV, XV, XXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XLVI, XLVII

#### X. PARTIDOS POLÍTICOS

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
22330	Partido Acción Nacional	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22370	Partido Revolucionario Institucional	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22340	Partido de la Revolución Democrática	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22380	Partido Verde Ecologista de México	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
22350	Partido del Trabajo	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22310	Movimiento Ciudadano	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22320	Nueva Alianza	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22300	Morena	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII
22360	Partido Encuentro Social	I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII	VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXVIII, XL, XLIV, XLVII

**XI. FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS**

**A) Fideicomisos y Fondos Públicos considerados entidades paraestatales:**

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
10102	Fideicomiso de Fomento Minero	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
09225	Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
11225	Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XLVII
08331	Fideicomiso de Riesgo Compartido	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
15100	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII	XXXVI, XLVII
20285	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04310	Fideicomiso para la Cineteca Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII
C3571	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII
06600	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
21160	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
20312	Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
11262	INFOTEC Centro de investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
10110	ProMéxico	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XXXVI, XLVII

## XII. SINDICATOS

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60100	Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60101	Consideración Patronal de la República Mexicana	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60104	Sindicato de Investigadores y Profesores de El Colegio de la Frontera Norte	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60105	Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Chapingo	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60109	Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60110	Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60111	Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Senadores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60114	Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60115	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60116	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60117	Sindicato de Trabajadores de Talleres Gráficos de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60118	Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C.	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60121	Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60122	Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60125	Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60126	Sindicato de Trabajadores del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60127	Sindicato de Trabajadores del Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60128	Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60129	Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y de Hacienda	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60130	Sindicato de Trabajadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60131	Sindicato de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60132	Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60133	Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60134	Sindicato de Unidad Nacional de los Trabajadores de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60135	Sindicato de Vanguardia Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60137	Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60138	Sindicato Gremial de Profesores Investigadores del Colegio de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60140	Sindicato Independiente de Académicos del Colegio de Postgraduados	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60142	Sindicato Independiente de Investigadores del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60143	Sindicato Independiente de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60144	Sindicato Independiente de Trabajadores de la Cámara de Senadores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60146	Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60147	Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60150	Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Postgraduados	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60153	Sindicato Independiente Nacional de Trabajadores del Colegio de Bachilleres	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60154	Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60155	Sindicato Nacional de Empleados del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60254	Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Cultura	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60158	Sindicato Nacional de los Trabajadores de los Tribunales Agrarios	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60159	Sindicato Nacional de los Trabajadores del Consejo Nacional de Fomento Educativo	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60160	Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia Pública	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60161	Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60162	Sindicato Nacional de Trabajadores de DICONSA	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60163	Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60164	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Casa de Moneda de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60165	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60166	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60167	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60225	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60112	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60168	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SINACONDUSEF)	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60169	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60170	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60171	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60172	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Aeroportuaria y de Servicios, Similares y Conexos de la República Mexicana	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60173	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Lotería Nacional	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60174	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría Agraria "Felipe Carrillo Puerto"	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60176	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la República	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60178	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60179	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60180	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60257	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60181	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Economía	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60182	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60183	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60185	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Marina	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60186	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60187	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60188	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Turismo	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60190	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60191	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60194	Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60195	Sindicato Nacional de Trabajadores del Fondo Nacional de Fomento al Turismo	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60193	Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60199	Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60200	Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60201	Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60197	Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60202	Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60203	Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60204	Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México"	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60205	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60206	Sindicato Nacional de Trabajadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60207	Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60209	Sindicato Nacional de Unidad de los Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60211	Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60212	Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de los Tribunales Agrarios	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60213	Sindicato Nacional Independiente de los Trabajadores de la Secretaría de Economía	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60214	Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Procuraduría General de la República	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60259	Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60215	Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60216	Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60218	Sindicato Nacional Único y Democrático de los Trabajadores del Banco Nacional de Comercio Exterior	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60219	Sindicato Revolucionario de los Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la Honorable Cámara de Diputados	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60221	Sindicato Único de Personal Técnico y Administrativo del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60222	Sindicato Único de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60223	Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60226	Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60227	Sindicato Único de Trabajadores de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60228	Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Hipotecaria Federal	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60229	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60230	Sindicato Único de Trabajadores de Notimex	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60231	Sindicato Único de Trabajadores del Banco de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60233	Sindicato Único de Trabajadores del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60119	Sindicato Único de Trabajadores del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60234	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de México	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVI,	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60235	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60236	Sindicato Único de Trabajadores del Fondo de Cultura Económica	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60102	Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60240	Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán"	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60241	Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de Pediatría	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60242	Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de Perinatología	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60243	Sindicato Único de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60244	Sindicato Único de Trabajadores Docentes CONALEP	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
60245	Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM)	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60246	Sindicato Único de Trabajadores de Nacional Financiera	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60248	Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60249	Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII
60252	Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII	IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kuroczyn Villalobos

ACT-PUB/21/09/2016.05

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO PF00000816, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE YUCATÁN.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

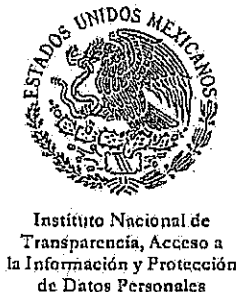


Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), el correo suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

*"Por medio de la presente me dirijo a usted a fin de hacer de su conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, recibimos un*



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*Recurso de Revisión, donde el sujeto obligado recurrido es el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (INAIP).*

*Por lo que con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se refiere: En los casos en los que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, se deberá notificar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, de la Atracción de los Recursos de Revisión de la referida Ley General.*

*En tal virtud y por todo lo antes expuesto, tengo a bien de remitirle a usted toda la documentación que poseemos sobre dicho recurso de revisión, que imprimimos del sistema Infomex, y que a continuación, esta contenida en la carpeta que adjuntamos a la presente, y que consta de los siguientes documentos:*

- 1.- Concentrado.
- 2.- Interposición del Recurso de Revisión.
- 3.- Respuestas de las Unidades Administrativas.
- 4.- Solicitud de la Información." (sic).

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato pdf diversa documentación inherente al recurso de revisión número PF00000816 en comento, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 25/16, cuya Presidente lo turnó el día doce de septiembre de dos mil dieciséis a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/YUC/25/2016-INA, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inaei.org.mx, el Memorandum número S.E. 191/16 de la Secretaría Ejecutiva en forma completa, así como el "avance" a que se refiere la Directora de Administración y Finanzas en el Memorandum número S.I.-D.A. INAIIP/062/2016; lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.

15. Que en contestación a lo anterior, el mismo doce de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió las constancias solicitadas.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Comisionada Presidenta de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General que dispone:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").
3. Que en una interpretación sistemática, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia que se han referido.
6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada<sup>1</sup> con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

*"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo*

<sup>1</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*"podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."*

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
11. Que se deben considerar los siguientes escenarios, derivados del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se actualizan los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.
17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial<sup>2</sup>, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

*"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y*

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto Estatal de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales de Yucatán  
Expediente: ATR 25/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
PF00000816  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

*cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se toma necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir lo siguiente de su parte considerativa:

*"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.*

*Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.*

*Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".*

*Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".*

*Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajudicial (trascendencia histórica, política, interés nacional).*

*En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajudicial; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.*

*No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.*

*No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.*

*La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".*

*Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.*

*De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su*



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*excépcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.*

*Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"*

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>3</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

20. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán la siguiente información:

*"Solicito la información de su instituto al día de hoy contenida en todos los formatos en excel de acuerdo a los lineamientos técnicos generales del artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. se que hasta noviembre es obligatorio tenerlos ya generados, sin embargo, si no los tienen completos, pido el avance de la información que tengan al día de hoy, simplemente para tener una referencia sobre características del llenado, pido que esta información me sea enviada al correo eyquepeiper@gmail.com en uno o mas correos, gracias." (sic)*

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través de diversos memorándums emitidos por las áreas del sujeto obligado, que en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

<sup>3</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR. 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Memorándum número S.E. 191/16 de la Secretaría Ejecutiva:

*"...no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa documento alguno que contenga la información solicitada, lo anterior debido a que el transitorio segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que entrarán en vigor el día 05 de mayo de 2016, se establece que habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de conformidad con los criterios establecidos en los lineamientos técnicos generales, por lo que el término para generar dicha información fenecerá el día 05 de noviembre de 2016; no omito manifestar que respecto al avance de la información solicitada, ya se han ubicado los documentos fuente que servirán de base para llenar los formatos establecidos con apego a los lineamientos técnicos generales." (sic).*

Memorándum número S.E. 29/16 del Secretario Técnico:

*"Establecido lo anterior, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada en los archivos que se encuentran bajo mi custodia, no se localizó ningún formato en Excel con los datos inherentes a las obligaciones de transparencia que le corresponden a esta Secretaría, que se hubiere realizado en atención a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; esto es así, en virtud que al día de hoy nos encontramos en el proceso de identificación de los documentos fuentes, acorde a los formatos establecidos en dichos Lineamientos, para que una vez identificados se proceda a realizar el vaciado de los datos en los mismos, a fin de dar cumplimiento a los mencionados Lineamientos; en ese sentido, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información; ante lo cual, resulta procedente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, quien con fundamento en el artículo 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 44, fracción II, y 103 de la Ley General antes citada, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que en su caso se determine al responder una solicitud de acceso, a fin que acuerde lo conducente, de conformidad al numeral 138 de la aludida Ley General."*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Memorándum número S.I.-D.A. INAIP/062/2016 de la Directora de Administración y Finanzas:

*"Que respecto a la información solicitada según descripción, tengo a bien informarle que se le ha enviado al auxiliar de la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico institucional el archivo correspondiente al avance al día de hoy."*

Memorándum número CEDAI-60/2016, de la Coordinadora de Capacitación y Proyectos Educativos:

*"Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro de Formación, se concluye que no existe la información pretendida; por lo tanto, se declara la inexistencia de la información toda vez, que no se ha elaborado, recibido o tramitado documento alguno en los términos solicitados por el particular."*

Memorándum número T.I. 24/2016, del Director de Tecnologías de la Información:

*"Después realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección me permito informar que no existe la información solicitada, en virtud de no haber recibido, generado o tramitado algún documento con las características mencionadas en la descripción de la solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información."*

Memorándum número D.D.V./S.I.010 -2016, de la Coordinadora de Difusión y/o Directora de Difusión y Vinculación:

*"En respuesta a su requerimiento de información, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Difusión y Vinculación, no se encontró documento ni registro alguno que contenga la información solicitada, ya que no se ha generado ni recibido documentación con las características solicitadas."*

Memorándum número C.A.P.A.A.- 078/2016, de la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo:

*"En relación a lo anterior y atendiendo a lo requerido, se declara la inexistencia de 'los formatos de excel de acuerdo a los lineamientos técnicos generales del artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública' (sic), toda vez que no se ha generado documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante."*



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
Expediente: ATR 25/16  
Folio del recurso de revisión de origen: PF00000816  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*En cuanto a los avances que se tengan al respecto de lo requerido esta Coordinación puede manifestar que se encuentra en proceso de identificación de cada uno de los datos que solicitan los formatos para su respectiva y correcta generación." (sic).*

Lo señalado por el titular de la Unidad de Transparencia en la parte final del documento que forma parte del expediente enviado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa denominado **"CONCENTRADO DE LAS RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00367016"**:

*"La Unidad de Transparencia, a mi cargo, proporciona formato Excel la información correspondiente a la fracción XIII del artículo 70 con la información relativa, validada hasta el día 18 de agosto de 2016."*

3.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el documento "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión" fechado el 06 de septiembre de 2016, del que se advierte lo siguiente:

**"Acuse de Recibo del Recurso de Revisión**

**Yucatán a 06/09/2016 13:05**

*Hemos recibido exitosamente su Recurso de Revisión, con los siguientes datos:*

*No del recurso: PF00000816*

*No de solicitud: 00367016*

*Fecha de presentación: 06/septiembre/2016 a las 13:05 horas*

*Nombre del recurrente: ...*

*Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*

*Motivo de la inconformidad: Lo que solicito es un avance de información de los formatos del artículo 70 de la LGTAIP de su instituto, no entiendo por que no me lo quieren pasar, no entiendo por que las áreas de su Instituto lo declaran inexistente cuando deberían de tener un avance.*

*Documentación anexa:*

*Se recibe el Recurso de Revisión en términos de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para todos los efectos legales correspondientes.*

*El Recurso recibido después de las 16:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurozyn Villalobos

#### **Observaciones.**

*Las notificaciones se le comunicarán a través del medio que usted seleccionó en la solicitud original, independientemente de lo anterior, las notificaciones oficiales se realizarán vía PNT.*

*Se le comunica además que las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema electrónico o en su defecto en los estrados dentro de las 48 horas siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen. Se solicita al recurrente este pendiente de la PNT." (sic).*

21. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, para el Organismo Garante de la Entidad Federativa la materia de la solicitud se hizo consistir en los avances que se registraran al momento de la solicitud en relación a la actualización de la información relativa a las obligaciones de transparencia que comprende el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los formatos que para tal efecto se establecen en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos en lo sucesivo), publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
22. Que incluso, el propio recurrente, al formular su solicitud, reconoce una circunstancia derivada del régimen transitorio de los Lineamientos Técnicos, específicamente de su artículo segundo, toda vez que menciona que tiene conocimiento de que hasta noviembre es obligatorio tenerlos ya generados, y que si se tiene algún avance de la información es simplemente para tener una referencia sobre las características del llenado. Es decir que reconoce, de alguna manera, que el sujeto obligado pudiera no contar todavía con la información.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

23. Que la circunstancia señalada por el propio recurrente es así, pues efectivamente el mencionado numeral transitorio establece lo siguiente:

"Segundo, A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos."

24. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta otorgada, toda vez que los antecedentes muestran que en la contestación del Organismo Garante de la Entidad Federativa consistió esencialmente en lo siguiente:

1.- Que por lo que respecta a la información solicitada, corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General.

2.- A la fecha de la respuesta, dicha información aunque es pública, todavía no se encuentra contenida totalmente en los formatos correspondientes, precisamente porque se tiene como plazo para ello hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, salvo el caso de la Directora de Administración y Finanzas y del Titular de la Unidad de Transparencia que sí adjuntaron algún avance de lo solicitado, pues según lo que mencionan les corresponde en el ámbito de sus atribuciones.

En este sentido, es que la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado en el archivo de *Excel* a que alude en su Memorandum número S.I.-D.A. INAI/062/2016, enviado al auxiliar de la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico institucional, como respuesta a la solicitud le brindó al solicitante información pública al menos de las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XXI, XXIV, XXV, del citado artículo 70 de la Ley General, así como también le dio a conocer el formato para el vaciado de información pública de las fracciones XV, XXIII, XXVI, XXVIII y XXX, del mismo numeral 70 de la Ley General. Información actualizada al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, según se desprende del citado memorandum.

De igual modo, el Titular de la Unidad de Transparencia le proporcionó al solicitante en formato de *Excel* la información correspondiente a la fracción XIII, del artículo 70 de la Ley General, información validada al día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

25. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado (Organismo Garante de la Entidad Federativa) existió claridad en los siguientes aspectos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que la información solicitada, además de ser pública, le corresponde a él mismo transparentarla por ser la relativa al artículo 70 de la Ley General (en los formatos que corresponda según los Lineamientos Técnicos), y
- 3.- Que parte de la información solicitada le fue proporcionada al solicitante como avance, precisamente por encontrarse dentro del plazo de seis meses para incorporar a su portal de Internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

26. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En lo relativo a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercer esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

27. Que se sostiene lo anterior, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que se solicita información que el propio recurrente reconoce que no se puede contar con ella aún, a virtud del plazo con que se cuenta para incorporarla al portal de Internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, por tratarse de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General.
28. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
29. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su Inconformidad textualmente en que "Lo que solicito es un avance de información de los formatos del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

Expediente: ATR 25/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
PF00000816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*artículo 70 de la LGTAIP de su instituto, no entiendo por que no me lo quieren pasar, no entiendo por que las areas de su instituto lo declaran inexistente cuando deberian de tener un avance.*”, de lo que se advierte que sus manifestaciones aparentan ser sólo una especie de señalamientos respecto a la veracidad de lo que se menciona en la respuesta, pues al formular la solicitud el mismo recurrente reconoce que aún pudiera no contarse con la información.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta determinó en qué parte se encontraba el avance en el llenado de los formatos para publicitar las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General (algunas relativas a atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Transparencia para lo cual anexaron sendos archivos en formato de *Excel*), según lo que mencionan les corresponde en el ámbito de sus atribuciones, y por lo que hace al resto manifestó encontrarse en el proceso de incorporación de la información correspondiente.

30. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta otorgada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
31. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
32. Que sirve de criterio orientador, la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO", el cual se transcribe a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán  
**Expediente:** ATR 25/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."*

33. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta en la que se alega que no se proporciona lo solicitado, aun cuando el propio solicitante reconoce que pudiera no haberse generado todavía la información a la fecha de la solicitud, por contarse con un plazo que vence hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis para tenerla.
34. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta (archivos en formato *Excel*) en la que se proporcionó el avance con que se contaba al momento de brindar la respuesta.
35. Que en síntesis, el presente asunto no es de interés y trascendencia, ya que se está ante la presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta brindada en la que se proporcionaron los avances solicitados y que se tenían al momento de la solicitud, en razón de un plazo de seis meses estatuido en una disposición normativa.
36. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

37. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
38. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
39. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número PF00000816, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente

  
Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

  
Areli Cano Guadiana  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto Estatal de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales de Yucatán

Expediente: ATR 25/16

Folio del recurso de revisión de origen:

PF00000816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendo Ygueni Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/21/09/2016.05, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 21 de septiembre de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO PF00000816, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE YUCATÁN.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, interpuesto en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, del recurso de revisión número PF00000816, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

**trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>
4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante.** Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"(para que un recurso sea atraído) necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción"*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto son, **que se ejerza de oficio por**

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**<sup>1</sup>, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kuroczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

**el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión, (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."*<sup>2</sup>

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 9 del Acuerdo se establece que *"se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte"*

Asimismo, en el considerando 11 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean"*

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

*sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia”.*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *“superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción”.*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

**de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** PF00000816

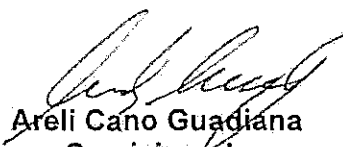
**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OyF

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO PF00000816, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE YUCATÁN, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico el correo suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, sostiene:



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OPH

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

4. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
5. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
6. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
7. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*Handwritten signature*

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

Expediente: ATR 25/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
PF00000816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

*Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

*...  
XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

*I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y*

*II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Handwritten signature or initials.

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

**Noveno.** *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

**Décimo.** *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través*





Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

Expediente: ATR 25/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
PF00000816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

*del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

**Décimo segundo.** *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

*La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.*

**Décimo tercero.** *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

**Décimo séptimo.** *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

Expediente: ATR 25/16

Folio del recurso de revisión de origen:

PF00000816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/11

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

*I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

Expediente: ATR 25/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
PF00000816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/11/16

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES.** México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. **INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", no debe perderse de vista



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OGI

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de la lectura del correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un recurso de revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión que nos ocupa, reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Yucatán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán**

**Expediente: ATR 25/16**

**Folio del recurso de revisión de origen:  
PF00000816**

**Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos**

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Yucatán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número PF00000816, del Índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán*, votado en la sesión plenaria de fecha 21 de septiembre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número *PF00000816, del Índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán*.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurozyn Villalobos

la *Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

**Expediente:** ATR 25/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
PF00000816

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

ACT-PUB/21/09/2016.06

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/117/2016/RST, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), remitió a la dirección electrónica facultaddeatracción@inai.org.mx, el correo en el que notificó a este Instituto, la interposición del recurso de revisión RR/117/2016/RST, en dicho correo se señala que:

*"Por medio del presente, remito a usted notificación conforme a las reglas de la atracción de los Recursos de Revisión, de conformidad con el Título Octavo, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntaron archivos con diversa documentación inherente al recurso de revisión en comento y sus antecedentes, mismos que consisten en: capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas de la respuesta por esta vía a la solicitud de acceso a información, así como de la pantalla en la que se advierte que la información solicitada se encuentra disponible en los medios electrónicos y que puede ser consultada en el sistema y en la que se puede advertir que se adjuntó un archivo nombrado "RSI-244-2016" en formato *pdf*, finalmente la captura de pantalla de un archivo integrado por un total de 9 páginas, de las cuales aparece visible la número 1 que corresponde al oficio número RSI-244-2016.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 26/16, cuya Presidente lo turnó el día doce de septiembre de dos mil dieciséis al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar relativo, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite del expediente, tales como el acuse de recibo de la solicitud de información correspondiente o la constancia respectiva, a efecto de tener claridad con la fecha en que se presentó la solicitud de información ante ese organismo garante; la totalidad de documentos que fueron adjuntados a la respuesta, el acuse de recibo del recurso de revisión correspondiente o la constancia respectiva, a efecto de tener claridad con la fecha en que se presentó el recurso de revisión ante ese organismo garante, lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.
15. Que en contestación a lo anterior, el trece de septiembre del presente año, el Comisionado Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió la totalidad de las constancias que integran el recurso de revisión número RR/117/2016/RST.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoévgueni Monterrey Chepov.

#### CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."  
(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión",



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrobe un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."<sup>1</sup>
10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).

<sup>1</sup> Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.
13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

...  
IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 182637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXXXIV/2003  
Página: 82



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resultará indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos, Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado; lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,  
y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se depende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
  - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época  
Registro: 169885  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 27/2008  
Página: 150

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dió origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

I. **Por su interés**, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. **Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>2</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la

<sup>2</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

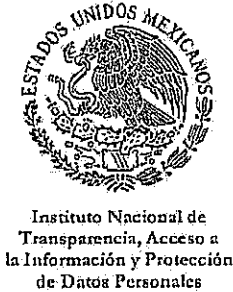
**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular, solicitó la siguiente información:

"SOLICITO LA RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" (sic).

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual dice lo siguiente:

....

**Presente.**

En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual dice lo siguiente:

"SOLICITO LA RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Le informo que, en base a los datos proporcionados por la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este órgano garante, adjunto a la presente en formato pdf, usted encontrará el desglose de la información requerida.

Asimismo, anexo al presente encontrará oficio DJ/057/2016, de cuatro de julio del año en curso, a través del cual esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales del Instituto; Igualmente el adherido el oficio RP/012/2016, de doce de los corrientes, suscrito por la encargada de dicha Unidad, por medio del cual da contestación a lo requerido por usted en su solicitud de información.

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá de interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: <http://www.itali.org.mx/tramites/recursorevisión/>

El ITAI se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."**

Así mismo remite el oficio número DJ/57/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual turna la solicitud de información para su atención, mismo que se transcribe a continuación:

"SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
ASUNTO: SE ENVÍA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
NÚMERO DE OFICIO: DJ/57/2016

LIC. LICERO TREVIÑO LUCIO  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN  
Y EVALUACIÓN DE PORTALES DEL ITAI  
**P R E S E N T E:**

Anexo al presente, usted encontrará la solicitud de información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se tuvo por presentada el día veintiocho de junio del año en curso, y registrada con el número estadístico: si-244-2016.

Cabe destacar que dicha solicitud se le remite, debido a que ésta trata de información propia de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales; que usted, dignamente dirige; lo anterior con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

No omito mencionarle que toda solicitud de información deberá ser resuelta dentro de los plazos que establece el artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."(sic)**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De igual manera, se remite el oficio número RP/012/2016 signado por la encargada de la Unidad de revisión y Evaluación de Portales mediante el cual remite al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la información solicitada:

"SECCIÓN: UNIDAD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PORTALES  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
NÚMERO DE OFICIO: RP/12/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 de Julio de 2016.

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Anexo al presente, envío a Usted respuesta y documentación soporte correspondiente a la solicitud de información pública, presentada por ..., ante este Instituto en fecha 28 de Junio del presente, bajo el número estadístico si-244-2016.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**A T E N T A M E N T E**

LIC. LICERO TREVIÑO LUCIO  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PORTALES."(sic)

Finalmente acompaña a los oficios antes transcritos, el listado de sujetos obligados del Estado de Tamaulipas, divididos en incisos y en los que se puede identificar a los sujetos obligados del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos, Poder Judicial, Órganos de Impartición de Justicia que no formen parte del Poder Judicial, Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados Municipales, Órganos Autónomos de los Poderes del Estado, Partidos Políticos y Sindicatos, dicho listado se compone de un total de 6 fojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 26/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/117/2016/RST  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

**itait**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN SI-244-2016**

"Solicito la relación actualizada de los sujetos obligados de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas" Sic.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece de manera extensiva en el artículo 22 numeral 1 que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios; para lo cual, este Instituto ha elaborado una lista en base a la interpretación del arábigo en comento, lo cual se pone a su disposición de la siguiente manera:

- a) *El Poder Legislativo, incluidos los órganos constituidos por representantes populares, el órgano técnico de fiscalización y los órganos a cargo de los servicios técnicos y administrativos de toda índole;...*
    - Congreso del Estado de Tamaulipas
  - b) *El Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;*
    - Secretaría General de Gobierno.
    - Secretaría de Finanzas.
    - Secretaría de Administración.
    - Secretaría de Desarrollo Rural.
    - Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.
    - Secretaría de Obras Públicas.
    - Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
    - Secretaría de Educación.
    - Secretaría de Salud.
    - Secretaría de Desarrollo Social.
    - Contraloría Gubernamental.
    - Procuraduría General de Justicia.
    - Secretaría de Seguridad Pública.
    - Secretaría del Trabajo.
- Organismos Públicos Descentralizados:
- Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas.
  - Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
  - Colegio San Juan Siglo XXI.
  - Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo.
  - Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Comunal de la desembocadura del Río Pánuco en el estado de Tamaulipas.
  - Comisión Estatal del Agua (CEAT).

Calle Abasco No 1002  
Zona Centro, C.P. 87000,  
Cd. Victoria, Tam.

Teléfono: (834)316-67-60

4.- El particular promovió recurso de revisión. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante, aparece el documento "RECURSO DE REVISIÓN" fechado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se advierte lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 2 de Septiembre de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**ASUNTO:** Recurso de Revisión en contra del ITAIT  
**FOLIO:** 00100716

**ITAIT  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION  
DE TAMAULIPAS**

**ACTO IMPUGNADO:** FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO

**PROCESO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION:**

Solicité información pública por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT) en el que solicité Información Pública, con fecha del día 28 de Junio del 2016, identificada La Solicitud de Información con el número de FOLIO 00100716 y manifiesto que al día de hoy, no he recibido NINGUNA RESPUESTA DE PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TAMAULIPAS, por lo cual ya trascurrieron más de los 20 días hábiles legalmente establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TAMAULIPAS PARA EMITIR UNA RESPUESTA que son 20 días hábiles, ésta es la razón por la cual interpongo éste RECURSO DE REVISION.

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

Solicité que la información requerida me sea entregada por medio electrónico a mi correo personal.

**CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:**

....

**DOMICILIO PARTICULAR DEL RECURRENTE:**

....

**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta en mi correo electrónico anteriormente citado por parte del Sujeto Obligado que es el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), desde el día 28 de Junio del 2016.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**IMPUGNACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACION.**

**POR FALTA DE RESPUESTA** de parte DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), QUE NO HA EMITIDO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de Información Pública, desde el día 28 de Junio del 2016.

**EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS (ITAIT)**

**PUNTO PETITORIO:**

Por este medio interpongo este Recurso de Revisión, en contra del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00100716, por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sea admitido este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, se ordene así mismo como Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la entrega de toda la información solicitada completa, punto por punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a las preguntas que realicé en la Solicitud de Información Pública.

**A T E N T A M E N T E**

....

**ANEXOS:**

1.- Solicitud de Información que realicé AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), el día 28 de Junio del 2016, por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) marcada con el número de FOLIO 00100716."(sic)

35. Que derivado de que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente únicamente se hacen consistir en la falta de contestación a la solicitud de información en el tiempo legalmente establecido; que debía ser notificada en su correo electrónico personal, es que se circunscribe exclusivamente a este punto la materia de la inconformidad que se tomará en cuenta para efecto del presente Acuerdo.
36. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General; y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en la relación actualizada de los sujetos obligados de la administración pública del Estado de Tamaulipas.

37. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud, no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la resolución que se emite en respuesta, adjunta en formato *pdf* el desglose de la información requerida, así como el oficio signado por la Titular la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales del Instituto; por medio del cual se da contestación a lo requerido en la solicitud de información, todo lo anterior notificado mediante el Sistema Electrónico INFOMEX.
38. Que de lo anterior es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
  - 2.- Que la información solicitada es pública, pues remite el desglose de la información requerida, y
  - 3.- Que la notificación de la respuesta a la solicitud de información debía realizarse a través del sistema electrónico por medio del cual se presentó la solicitud.
39. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud, la respuesta y el agravio esgrimido por el particular, no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

40. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, a decir del recurrente, hubo una falta de respuesta toda vez que no recibió la información en su correo electrónico particular, no obstante lo anterior de las constancias remitidas por el organismo garante, se advierte que la respuesta se notificó mediante el sistema electrónico INFOMEX y no al correo electrónico del particular por lo que en apariencia lo sujeto a debate es determinar, en primer lugar, si existió un cambio de modalidad en la entrega de la información y de ser el caso si con dicho cambio de modalidad hay una limitación al acceso a la información, y en segundo lugar si dicho cambio de modalidad equivale como en apariencia lo interpreta el recurrente a una falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, al no haberse notificado ésta al correo electrónico personal del recurrente.
41. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar si en efecto existió o no un cambio de modalidad en la entrega de la información y de ser el caso si con dicho cambio de modalidad hay una limitación al acceso a la información, o bien si dicho cambio de modalidad equivale, como lo interpreta en apariencia el recurrente, a una falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, al no haberse notificado ésta al correo electrónico personal, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
42. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto, pues interpone recurso de revisión limitándose a alegar una "FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESTE EFECTO" (sic), que debía ser notificada en su correo electrónico personal, según lo manifestado por el ahora recurrente.
43. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta remitió en formato *pdf*, entre otros documentos, el desglose de la información requerida, lo anterior notificado mediante el sistema electrónico INFOMEX.

Siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la modalidad de entrega y la respuesta notificada mediante el sistema electrónico INFOMEX, es que la labor de este Instituto se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

44. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de interés y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
45. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época  
Registro: 199793  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Diciembre de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: P. CLI/96  
Página: 6

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.**

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

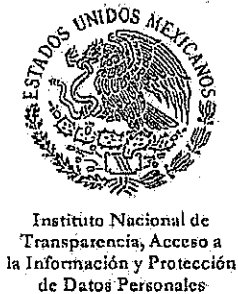
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

46. Que a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se debe determinar si en efecto existió o no un cambio de modalidad en la entrega de la información y de ser el caso si con dicho cambio de modalidad hay una limitación al acceso a la información, o bien si dicho cambio de modalidad equivale, como lo interpreta en apariencia el recurrente, a una falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, al no haberse notificado ésta al correo electrónico personal.
47. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que de acuerdo a las constancias remitidas por el organismo garante, se notificó al recurrente, a través del sistema electrónico INFOMEX y no en su correo electrónico personal, entre otros documentos un archivo en formato *pdf* que contiene el desglose de la información requerida; por lo que el sujeto obligado estimó que se daba contestación a lo requerido en la solicitud de información, que consistió en la relación actualizada de los sujetos obligados de la administración pública del Estado de Tamaulipas.
48. Que por último, no pasa inadvertido que en el escrito con el cual el Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió el recurso de revisión, señala en términos generales que es probable que el particular no hubiere recibido la respuesta, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra en periodo de ajustes y que dicha situación es externa, tanto para el recurrente como para dicho organismo garante local; sin embargo, tal como lo menciona el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa dichas manifestaciones las hace valer como una especie de hipótesis, teorías o posturas particulares y que, incluso, como se ha visto a lo largo de este acuerdo pudiera estar derivando de la impugnación del recurrente al aludir a una "FALTA DE RESPUESTA de parte DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT)" al no haberse remitido la información a su correo electrónico personal, pues al mencionar esa circunstancia la refiere expresamente como mera probabilidad toda vez que expresa textualmente que "es probable que el particular no hubiere recibido la misma, debido a la situación explicada con anterioridad", pero sin asegurarlo.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Empero, de ser el caso que se hubiere actualizado el hecho señalado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, tampoco se estimaría que el recurso reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia. Respecto a este punto específico, en similares términos se pronunció este Instituto al emitir el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/142/16, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CAMPECHE, aprobado en sesión de fecha 17 de agosto de 2016, sin que se estime necesario ahondar más al respecto pues, se repite, lo anterior se hace valer únicamente como una mera probabilidad.

49. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
50. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
51. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
52. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
53. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del Índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR/117/2016/RST, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.




Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 26/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/117/2016/RST  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente

  
Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado


  
Areli Cano Guadiana  
Comisionada

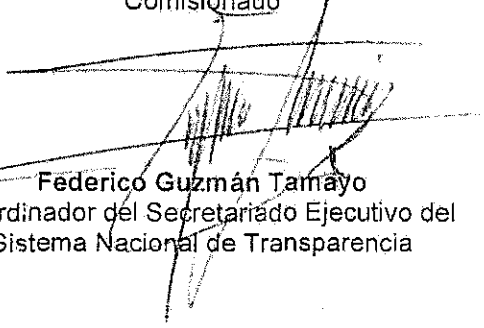
  
Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

  
Maria Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado

  
Joel Salas Suárez  
Comisionado

  
Yun Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

  
Federico Guzmán Tamayo  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/21/09/2016.06, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 21 de septiembre de 2016.





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/117/2016/RST, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en virtud de que no se reúnan los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del recurso de revisión número RR/117/2016/RST, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 26/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR/117/2016/RST

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"pareciera regular una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio**



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

**por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 15 del Acuerdo se establece que *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."*

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 26/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/117/2016/RST

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *"al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST

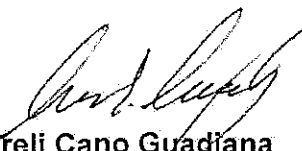
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como "*eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia*"<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



**Aréli Cano Guadiana**  
Comisionada

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales.

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

004

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/117/2016/RST, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico el correo suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

09/11/16

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
4. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
5. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 26/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/117/2016/RST  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

6. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
7. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Handwritten signature and initials.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 26/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/117/2016/RST  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

*Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

...

*XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

*I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,*  
y

*II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

**Noveno.** *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Handwritten signature or initials.

***de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.***

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

***Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.***

***Décimo segundo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.***

*La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

*Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

*Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

*I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

004

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

*establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Es decir, no coincide en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de la lectura del correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por suscrito por el Comisionada Presidenta RR/117/2016/RST, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un recurso de revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión que nos ocupa, reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

007

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 26/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/117/2016/RST  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión. Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del Índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, votado en la sesión plenaria de fecha 21 de septiembre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/117/2016/RST, del Índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

R  
Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en  
a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov.

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 26/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/117/2016/RST

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción; Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 27/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/118/2016/RJAL  
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

ACT-PUB/21/09/2016.07

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO  
RR/118/2016/RJAL, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), remitió a la dirección electrónica facultaddeatracción@inai.org.mx, el correo en el que notificó a este Instituto, la interposición del recurso de revisión RR/118/2016/RJAL, en dicho correo se señala que:

*"Dra. Ximena Puentes de la Mora  
Comisionada Presidenta del INAI*

*Por medio del presente, remito a usted notificación conforme a las reglas de la atracción de los Recursos de Revisión, de conformidad con el Título Octavo, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntaron archivos con diversa documentación inherente al recurso de revisión en comento y sus antecedentes, mismos que consisten en: capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas de la respuesta por esta vía a la solicitud de acceso a información, oficio de respuesta, así como la versión digitalizada del oficio de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se notifica la interposición del recurso de mérito.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 27/16, cuya Presidente lo turnó el día doce de septiembre de dos mil dieciséis a sí misma para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar relativo, registrándolo con el número ATR/NOT/TAM/27/2016-INAÍ, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), el acuse de recibo de la solicitud de información correspondiente o la constancia respectiva, a efecto de tener claridad con la fecha en que se presentó la solicitud de información ante ese organismo garante; lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.
15. Que en contestación a lo anterior, el trece de septiembre del presente año, el Comisionado Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió la totalidad de las constancias que integran el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL.

#### CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:

**"Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."  
(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

**"Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

**"Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveño de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."<sup>1</sup>
10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber

<sup>1</sup> Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General...".

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 182637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXXXIV/2003  
Página: 82

**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado; lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,
  - y
  2. El caso revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
  - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivarán o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época  
Registro: 169885  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 27/2008  
Página: 150

#### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas**

**Expediente: ATR 27/16**

**Folio del recurso de revisión de origen:**

**RR/118/2016/RJAL**

**Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora**

cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

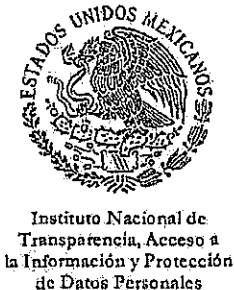
Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "...





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

*que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.*

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia; los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**

**Expediente: ATR 27/16**

**Folio del recurso de revisión de origen:**

**RR/118/2016/RJAL**

**Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora**

violaciones graves a los derechos humanos; delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicioneen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>2</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

<sup>2</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular, solicitó la siguiente información:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

**"SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE LOS CONVENIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON SU INSTITUTO ITAIT" (sic).**

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, como se advierte del oficio: RSI-245-2016, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Dicha respuesta consistió en lo siguiente:

"En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual dice lo siguiente:

...

En relación a lo anterior, se le informa que este Instituto cuenta con la información relativa a los convenios de colaboración institucionales, celebrados con los diferentes sujetos obligados del Estado de Tamaulipas, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, para lo cual le proporciono la siguiente liga electrónica: <http://www.itait.org.mx/sesiones/convenios.asp>

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revisión/](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revisión/)

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."**

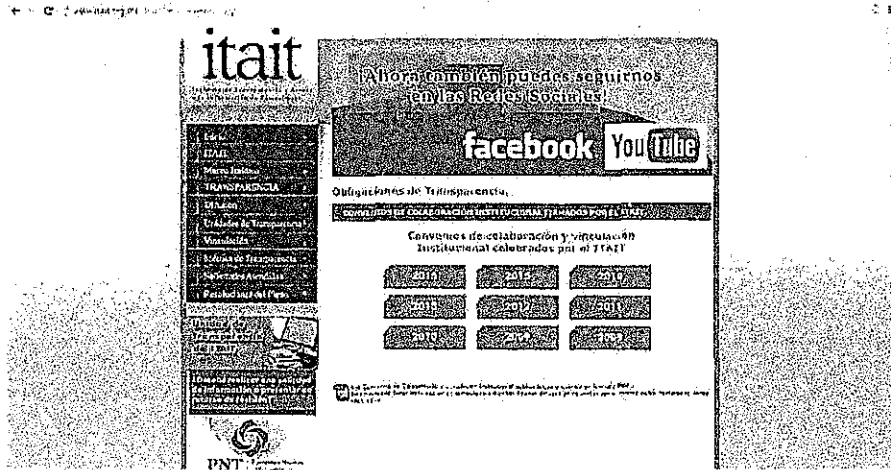
Al realizar el estudio preliminar relativo, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo procedió a la consulta del primero de los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 27/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/118/2016/RJAL  
Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora

por ser con el que pretendió darse respuesta, a las 14:16 horas del día 14 de septiembre  
de 2016, del cual se desplegó la siguiente información:



En la citada liga electrónica es posible consultar información correspondiente a los años  
2008 al 2016.

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la  
documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante,  
aparece el documento "RECURSO DE REVISIÓN" fechado el dos de septiembre de  
dos mil dieciséis, en el que se advierte lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 2 de Septiembre de  
2016.

ASUNTO: Recurso de Revisión en contra del  
ITAIT  
FOLIO: 00100816

ITAIT  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DE TAMAULIPAS

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO.

PROCESO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Solicité información pública por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT) en el que solicité Información Pública, con fecha del día 28 de Junio del 2016, identificada La Solicitud de Información con el número de FOLIO 00100816 y manifiesto que al día de hoy, no he recibido NINGUNA RESPUESTA DE PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TAMAULIPAS, por lo cual ya transcurrieron más de los 20 días hábiles legalmente establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TAMAULIPAS PARA EMITIR UNA RESPUESTA que son 20 días hábiles, ésta es la razón por la cual interpongo éste RECURSO DE REVISION.

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

Solicité que la información requerida me sea entregada por medio electrónico a mi correo personal.

**CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:**

....

**DOMICILIO PARTICULAR DEL RECURRENTE:**

....

**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta en mi correo electrónico anteriormente citado por parte del Sujeto Obligado que es el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), desde el día 28 de Junio del 2016.

**IMPUGNACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

POR FALTA DE RESPUESTA de parte DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), QUE NO HA EMITIDO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de Información Pública, desde el día 28 de Junio del 2016.

**EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS (ITAIT)

**PUNTO PETITORIO:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Por este medio interpongo este Recurso de Revisión, en contra del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00100816, por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sea admitido este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, se ordene así mismo como Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la entrega de toda la información solicitada completa, punto por punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a las preguntas que realicé en la Solicitud de Información Pública.

A T E N T A M E N T E

....

**ANEXOS:**

- 1.- Solicitud de Información que realicé AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT), el día 28 de Junio del 2016, por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) marcada con el número de FOLIO 00100816." (sic)
35. Que derivado de que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente únicamente se hacen consistir en la falta de contestación a la solicitud de información en el tiempo legalmente establecido, que debía ser notificada en su correo electrónico personal, es que se circunscribe exclusivamente a este punto la materia de la inconformidad que se tomará en cuenta para efecto del presente Acuerdo.
36. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General; y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Que esto es así porque debe recordarse que en principio, se solicitaron los documentos de los convenios en materia de transparencia y rendición de cuentas que realizaron cada uno de los sujetos obligados de la administración pública del Estado de Tamaulipas con el Organismo Garante de la Entidad Federativa.
38. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud, no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que el Titular de la Unidad de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

Transparencia del Sujeto Obligado, en el oficio que se emite en respuesta en formato pdf, remite al particular a la consulta de la dirección electrónica [http://www.itait.org.mx/sesiones/convenios/convenios\\_2016.asp](http://www.itait.org.mx/sesiones/convenios/convenios_2016.asp); misma que al abrirse por parte de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, al menos en la fecha y hora referida en líneas arriba, mostraba vínculos relacionados con la materia de la solicitud de mérito, esto es, convenios desde el año 2008 hasta este año 2016 que transcurre; todo lo anterior notificado mediante el Sistema Electrónico INFOMEX.

39. Que de lo anterior es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que la información solicitada es pública, pues remite la liga electrónica para consultar la información requerida, y
- 3.- Que la notificación de la respuesta a la solicitud de información debía realizarse a través del sistema electrónico por medio del cual se presentó la solicitud.

40. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud, la respuesta y el agravio esgrimido por el particular, no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

41. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, a decir del recurrente, hubo una falta de respuesta toda vez que no recibió la información en su correo electrónico particular, no obstante lo anterior de las constancias remitidas se advierte que la respuesta se notificó mediante el sistema electrónico INFOMEX y no al correo electrónico del particular por lo que en apariencia lo sujeto a debate es determinar, en primer lugar, si existió un cambio de modalidad en la entrega de la información y de ser el caso si con dicho cambio de modalidad hay una





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

limitación al acceso a la información, y en segundo lugar si dicho cambio de modalidad equivale como en apariencia lo interpreta el recurrente a una falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, al no haberse notificado ésta al correo electrónico personal del recurrente.

42. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar si en efecto existió o no un cambio de modalidad en la entrega de la información y de ser el caso si con dicho cambio de modalidad hay una limitación al acceso a la información, o bien si dicho cambio de modalidad equivale, como lo interpreta en apariencia el recurrente, a una falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, al no haberse notificado ésta al correo electrónico personal, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
43. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto, pues interpone recurso de revisión limitándose a alegar una "falta de respuesta en el término legal establecido para este efecto", que debía ser notificada en su correo electrónico personal, según lo manifestado por el ahora recurrente.
44. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta remitió la liga electrónica en donde se puede consultar la información requerida, lo anterior notificado mediante el sistema electrónico INFOMEX.

Siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la modalidad de entrega y la respuesta notificada mediante el sistema electrónico INFOMEX, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

45. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de interés y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

46. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época  
Registro: 199793  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Diciembre de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: P, CLI/96  
Página: 6

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.**

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer; a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

47. Que a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se debe determinar si en efecto existió o no un cambio de modalidad en la entrega de la información y de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas  
Expediente: ATR 27/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/118/2016/RJAL  
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

ser el caso si con dicho cambio de modalidad hay una limitación al acceso a la información, o bien si dicho cambio de modalidad equivale, como lo interpreta en apariencia el recurrente, a una falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, al no haberse notificado ésta al correo electrónico personal.

48. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que de acuerdo a las constancias remitidas por el organismo garante, se notificó al recurrente, a través del sistema electrónico INFOMEX y no en su correo electrónico personal, entre otros documentos un archivo en formato *pdf* que contiene la liga electrónica a través de la cual se puede consultar la información solicitada; por lo que el sujeto obligado estimó que se daba contestación a lo requerido en la solicitud de información, que consistió en los documentos de los convenios en materia de transparencia y rendición de cuentas que realizaron cada uno de los sujetos obligados de la administración pública del Estado de Tamaulipas con el Organismo Garante de la Entidad Federativa.
49. Que por último, no pasa inadvertido que en el escrito con el cual el Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió el recurso de revisión, señala en términos generales que es probable que el particular no hubiere recibido la respuesta, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra en período de ajustes y que dicha situación es externa, tanto para el recurrente como para dicho organismo garante local; sin embargo, tal como lo menciona el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa dichas manifestaciones las hace valer como una especie de hipótesis, teorías o posturas particulares y que, incluso, como se ha visto a lo largo de este acuerdo pudiera estar derivando de la impugnación del recurrente al aludir a una "FALTA DE RESPUESTA de parte DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DENOMINADO (ITAIT)" al no haberse remitido la información a su correo electrónico personal, pues al mencionar esa circunstancia la refiere expresamente como mera probabilidad toda vez que expresa textualmente que "es probable que el particular no hubiere recibido la misma, debido a la situación explicada con anterioridad", pero sin asegurarlo.

Empero, de ser el caso que se hubiere actualizado el hecho señalado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, tampoco se estimaría que el recurso reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia. Respecto a este punto específico, en similares términos se pronunció este Instituto al emitir el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**NÚMERO RR/142/16, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CAMPECHE**, aprobado en sesión de fecha 17 de agosto de 2016, sin que se estime necesario ahondar más al respecto pues, se repite, lo anterior se hace valer únicamente como una mera probabilidad.

50. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
51. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
52. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
53. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
54. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
**Expediente:** ATR 27/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del Índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Instituto de Transparencia y  
Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora

Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

Areli Caño Guadriana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/21/09/2016.07, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 21 de septiembre de 2016.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/118/2016/RJAL, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en virtud de que no se reunirían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."<sup>1</sup>, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una **petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"pareciera regular una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio**



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**

**Expediente: ATR 27/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR/118/2016/RJAL**

**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

**por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 15 del Acuerdo se establece que *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."*

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud

---

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/118/2016/RJAL

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la  
Mora

Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016

por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *"al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternativas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que*



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR/118/2016/RJAL

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 28 de septiembre de 2016**

*la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

  
**Areli Cano Guadjiana**  
**Comisionada**

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/118/2016/RJAL, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 17 DE AGOSTO DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo y documentos contenidos anexos proporcionado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa de Campeche.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR/118/2016/RJAL, DEL ÍNDICE DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

007

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
  4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
  5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Handwritten signature or initials.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disenso radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

**Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.**

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.**

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

*constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y*

*II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

**Noveno.** *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora

00/118/2016/RJAL

*Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

**Décimo.** *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

**Décimo segundo.** *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

*La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.*

**Décimo tercero.** *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

**Décimo séptimo.** *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora

**Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:**

*I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

09/11

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la  
**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de  
2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora

397  
397

segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/118/2016/RJAL**, del índice del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincide en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, considero lo siguiente:

#### **RR/118/2016/RJAL, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS**

En el caso concreto, de lectura del correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Comisionado Presidente del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, se advierte que, *conforme a las reglas de la atracción de los Recursos de Revisión, de conformidad con el Título Octavo, Capítulo III,*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., notifica el Recurso de Revisión, interpuesto ante esta Comisión.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Tamaulipas realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local en Tamaulipas motive las razones por las que considera que el recurso de revisión RR/118/2016/RJAL reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Tamaulipas que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Expediente: ATR 27/16

Folio del recurso de revisión de origen:

RR/118/2016/RJAL

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del Índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, votado en la sesión plenaria de fecha 21 de septiembre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/118/2016/RJAL, del Índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi voto disidente a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6º constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Expediente:** ATR 27/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**

RR/118/2016/RJAL

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/21/09/2016.08

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA LA PARTICIPACIÓN DE UN COMISIONADO EN LA "REUNIÓN DE ALTO NIVEL: QUINTO ANIVERSARIO DE LA ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO (OGP)" CELEBRADA EN EL MARCO DEL 71 PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que de acuerdo con el artículo 42, fracciones XIX y XX de la LGTAIP, los organismos garantes tendrán entre sus atribuciones el promover la participación y la colaboración con organismos internacionales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
6. Que según lo previsto en el artículo 59 de la LGTAIP, los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de actividades de colaboración de gobierno abierto para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.
7. Que el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto la invitación que extendió la Lic. Claudia Ruiz Massieu Salinas, Secretaria de Relaciones Exteriores a la Dra. Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente, para acompañar al Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, a la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" a celebrarse en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis en Nueva York, Estados Unidos de América.
8. Que el tres de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/20/01/2016.04, mediante el cual se aprobó el Calendario Oficial de días inhábiles del INAI, mismo que considera como día inhábil el viernes dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis (en conmemoración del día de la Independencia).
9. Que el Reglamento Interior del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece en su artículo 8 que el Pleno funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. Para tal efecto, las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de conformidad con el calendario aprobado por el Pleno y, por su parte, las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite, debiendo emitirse la convocatoria respectiva con un día hábil de antelación a la fecha de sesión. En caso de que se encuentren presentes todos los Comisionados, existe la posibilidad de llevar a cabo una sesión extraordinaria, sin necesidad de emitir convocatoria previa.
10. Que al haber recibido la invitación de la Lic. Claudia Ruiz Massieu Salinas, Secretaria de Relaciones Exteriores, el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis y, al considerarse éste como día inhábil en razón de lo dispuesto por el Acuerdo ACT-PUB/20/01/2016.04, al tiempo que el evento de referencia se celebraría en el marco del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis en Nueva York, Estados Unidos de América, no fue posible emitir la convocatoria necesaria para que el Pleno del Instituto celebrase una sesión ordinaria o extraordinaria, con la debida antelación requerida por el Reglamento Interior, ni conseguir el quorum requerido, a fin de desahogar la invitación formulada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

11. Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, resulta aplicable lo dispuesto por el Reglamento Interior en su artículo 44, que establece que los casos no previstos en dicho ordenamiento serán resueltos por acuerdo del Pleno.
12. Que en refuerzo de lo anterior, los artículos 3, fracciones II y IV; 5, fracción I; 6; 7; 14 y 15, fracciones I, III, VI y XXII del Reglamento Interior, disponen que el Pleno es el órgano máximo de dirección y decisión, mismo que tomará sus decisiones y desarrollará las funciones de manera colegiada, y será la autoridad frente a los Comisionados; que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno y que le corresponde ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución y demás ordenamientos legales.
13. Que en atención de lo expuesto en los Considerandos 11 y 12, la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis remitió a los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, la invitación referida en el Considerando 7, a lo que los Comisionados estimaron conveniente que el INAI contara con representación en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" a celebrarse en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
14. Que en virtud de lo expuesto en los considerandos 12 y 13 anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 8, fracción IX y 18 de la LGTAIP, además de los artículos 6 y 12 de la LFTAIP, en atención a la transparencia y rendición de cuentas, el Pleno del Instituto consideró necesario emitir el presente acuerdo con el objeto de ratificar la participación de un Comisionado en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
15. Que en los últimos años, el concepto de "gobierno abierto" se ha posicionado como un concepto relevante en la discusión internacional con miras a la construcción de gobiernos más transparentes, eficientes, responsables e inclusivos.
16. Que la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) es una iniciativa multilateral vigente desde el año dos mil uno que tiene como objetivo promover el avance de la transparencia gubernamental, de la rendición de cuentas y de la participación



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ciudadana, y que México, por medio del INAI, ha mantenido una presencia constante en la trayectoria de la AGA, desde su surgimiento hasta su implementación a nivel nacional, por medio de su participación en el Secretariado Técnico Tripartita, espacio permanente e institucionalizado de diálogo y toma de decisiones, consulta, seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos por el gobierno mexicano en la AGA, así como de comunicación entre actores gubernamentales y sociedad civil, conformado por un representante de la Presidencia de la República, otro del INAI y uno más de la sociedad civil.

17. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el INAI se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, archivos, datos abiertos, protección de datos personales y privacidad, con el objetivo de promover la experiencia mexicana y de obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
18. Que la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, sirvió para conmemorar los cinco años de creación de OGP, al tiempo que fue ocasión para que el presidente de Sudáfrica, Jacob Zuma, hiciera entrega de la Presidencia de la Alianza a François Hollande, presidente de la República Francesa.
19. Que la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" tuvo verificativo el veinte de septiembre de dos mil dieciséis en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.
20. Que la participación del INAI en este evento, junto con la representación del gobierno mexicano, ratificaría el impulso que México ha aportado al tema de la transparencia y la lucha contra la corrupción a nivel nacional y como tal, lo proyectaría al ser un Estado que se encuentra comprometido con el avance, la promoción y la consolidación de la transparencia, el derecho de acceso a la información y el combate a la corrupción, como miembro del Sistema Nacional Anticorrupción.
21. Que el INAI otorga relevancia al tema de gobierno abierto, tal como lo demuestra el establecimiento de la Comisión Permanente de Gobierno Abierto y Transparencia y la integración, dentro de su estructura organizacional, de la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia.
22. Que el Instituto asumirá los gastos de transportación internacional, así como los viáticos correspondientes de la participación del Comisionado asistente a la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Naciones Unidas, en atención a lo dispuesto en los "Lineamientos en materia de Austeridad y Disciplina del Gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2016", aprobados por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo número ACT-PUB/24/02/2016.04 del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

23. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación.
24. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Reglamento Interior, los Comisionados tienen la atribución para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
25. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP; 20, fracción XII y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Coordinación Ejecutiva, a través de la Comisionada Presidente, presenta el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ratificar la participación de un Comisionado en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2016 en Nueva York, Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción IX, 18, 42, fracciones XIX y XX y 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 12, 29, fracción II y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones II y IV; 5, fracción I; 6, 7, 8, 14, 15, fracciones I, III, VI y XXII; 20, fracción XII; 21, fracciones I, II, III y IV, y 44 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Acuerdo ACT-PUB/20/01/2016.04 mediante el cual se aprobó el Calendario Oficial de días inhábiles del INAI; así como el Acuerdo ACT-PUB/24/02/2016.04 mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos en materia de Austeridad y Disciplina del Gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2016", el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**PRIMERO.** Se ratifica la participación de la Comisionada Presidente Ximena Fuente de la Mora en la "Reunión de alto nivel: Quinto aniversario de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP)" celebrada en el marco del 71 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2016 en Nueva York, Estados Unidos de América.

**SEGUNDO.** El servidor público designado deberá rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Fuente de la Mora**  
Comisionada Presidente



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**Maria Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

A handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes.

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

A handwritten signature in black ink, starting with a large, stylized 'J' followed by several loops.

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/21/09/2016.08, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 21 de septiembre de 2016.